

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A C A T L A N "

"ANTECEDENTES PENALES"

T E S I S

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

AGUSTIN GERMAN CAMPOS CALZADA



ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO, DE MEX.

1994







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

•A Mis Padres:

Ma. de La Luz Calzada San Roman y J. Isabel Campos Palafox.

"A quienes les debo la vida, su apoyo a costa de privaciones y sacrificios para el cumplimiento de ésta meta y el haberme inculcado el deseo de superación. Gracias por darme una profesión como herencia , algo que jamás olvidaré."

•A Mi Esposa:

Maribel Vera Godinez.

" Quien con su apoyo, comprensión y amor supo alentar mi formación profesional, así como nuestra convivencia, y además para la elaboración de este objetivo en la que fué parte fundamental."

OA Mis Hijos:

Daysee Jerenyth, Ariadna y Osmar

"Quienes con su amor fué un motivo contundente para la culminación de éste anhelo."

• A Mis Hermanos:

Armando, Alfredo, y Ma. Guadalupe.

" Quienes siempre me brindaron su apoyo incondicional tanto moral como economicamente para realizar mis estudios y culminar mi carrera."

•A Mi Asesor:

Lic. Miguel González Martínez:

" Mi especial agradecimiento a quien de manera incondicional me brindó su asesoría e hizo posible la realización de este trabajo."

●A La Universidad Autónoma de México.

Escuela Nacional de Estudios Profesionales " ACATLAN ".

"Con mucho agradecimiento por haberme permitido realizar el objetivo que me fije."

INDICE

"ANTECEDENTES PENALES"

PROLOGO	3	
INTRODUCCION	4	
CAPITULO I		
I. DELITO EN LO GENERA	L	
1. LA PALABRA DELITO	8	
2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS	15	
3. BIEN JURIDICO TUTELADO	29	
4. SUJETOS DEL DELITOCAPITULO II	32	
II. DEL PROCEDIMIENTO		
8. 1. AVERIGUACION PREVIA	36	
2. TERMINO 72 HRS	45	
3. PROCESO	56	

CAPITULO III

III. PRESCRIPCIONES

1. PRESCRIPCIONES DE DELITO	66
2. PRESCRIPCIONES DE LAS PENAS	72
3 FORMAS DE CUMPLIR LAS PENAS	76
4. EFECTOS DE LA PRESCRIPCION	91
CAPITU	LO IV
IV. DE LA APLICACIO	ON DE SANCIONES
1. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA	97
2. REINCIDENCIA	108
3. LA HABITUALIDAD	113
4. JURISPRUDENCIA	115
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	121

PROLOGO

La razón del presente trabajo, lo es con la finalidad de que toda persona que ha delinquido vigue has almos sumplimiento a la condena impuesta, tiene derecho a reubicarse a la sociedad. tanto moral como económicamente, y como podemos apreciar en nuestra legislación, todo individuo que ha cometido delito, se encuentra fichado en donde aparece con antecedentes penales, los cuales se cancelan hasta los 50 Cincuenta años, por lo tanto en la presente tesis, considerando que dicha ficha debe cancelarse en un término más reducido, para que dicho sujeto pueda reincorporarse a la sociedad como se ha mencionado, poder conseguir trabajo y no quedar marcado de por vida, lo cual me parece injusto, toda vez de que si ya ha cumplido con la sociedad, al haber compurgado la pena impuesta por el Juzgador, luego entonces, a ésta persona se le imposibilita a encontrar un trabajo honesto, en virtud que en nuestro sistema, en todo trabajo como requisito indispensable, se le requiere a la persona su ficha de NO antecedentes penales, para otorgar éste, y al no consequirlo, se le bloquearia su readaptación y como consecuencia, se vería obligado a seguir delinquiendo, siendo este uno de los más importantes motivos por lo que es menester se disminuya el término que señala la Fracción VI del Artículo 5º de la Ley de Registros de Antecedentes Penales, a efecto de lograr la verdadera readaptación del individuo.

INTRODUCCION

El tratamiento que se le suele dar a los antecedentes no penales, en realidad actual, obedece a la necesidad de conocer si una persona a delinquido o carece de antecedentes delictuosos. La sociedad está interesada en saber sobre si una persona ha cometido alguna conducta delictuosa, a fin de constatar el grado de peligrosidad que una persona representa.

No sólo el objeto de llevar un registro de antecedentes penales, nomalmente llevado por las Procuradurías Generales de Justicia, tanto de la capital de la República, como de las diversas entidades federativas, es el de saber el grado de peligrosidad anotado, sino el de ser un instrumento muy valioso para el Poder Judicial, en la aplicación de las sentencias cuando el procesado ha delinquido con anterioridad, es decir, cuando reincide, entonces se le aplicará en la sentencia un aumento o agravamiento de la sanción, lo mismo sucede para los procesados sentenciados y que con anterioridad han cometido otros delitos, es decir, para los habituales, en cuyo caso se agrava la sanción.

La presente investigación que someto a la consideración del Jurado, versa sobre la ley que Crea el Registro de Antecedentes Penales, vigente en el Estado de México.

Esta Léy en su artículo 5, establece, que en ciertos casos, se cancelará el antecedente penal, al transcurrir un plazo de cincuenta años, una vez que ha sido cumplida la condena respectiva por el delito cometido.

Examino en el desarrollo de la investigación la problemática que conlleva este amplio plazo del antecedente penal. Para tal efecto, abordo al delito en general, a la naturaleza del delito; la clasificación de los mismos; sobre el bien jurídico tutelado.

El procedimiento penal, desde la investigación o averiguación previa, la consignación al órgano jurisdiccional, el desarrollo del proceso hasta la sentencia, son temas que abordo en la investigación. Analizo la institución de la Prescripción, tanto de la acción penal como de las sanciones. Los efectos de la prescripción, y los plazos de prescripción de ambas figuras jurídicas.

Asimismo, abordo la investigación, la aplicación de las sanciones, la individualización de la pena; la reincidencia, la habitualidad, y la jurisprudencia aplicable para los casos de la ficha signalética.

Sobre la ficha signalética, se analiza su naturaleza, su contenido, y cuando procede su elaboración, es decir, al momento de dictarse el auto de formal prisión, la ficha signalética, también conocida como ficha antropométrica, en la que se hacen constar los datos necesarios para la debida identificación del procesado, participan los peritos en fotografía, en dactiloscopia, en dibujo antropométrico, etc., con el fin de que el procesado quede debidamente identificado.

En cuanto al sistema que elijo para la elaboración de la presente investigación, se basa en la inducción y en la deducción razonamientos que van de lo particular a lo general, y de lo general a lo particular, respectivamente.

Argumento fundamental, consistente en la necesidad de que sea reducido el plazo de cancelación de 50 años, a Tres Plazos siendo éstos de 3, 5 y 10 años; para el Primer supuesto cuando el delito cometido en pena media aritmética sea inferior a 5 años, el Segundo supuesto cuando exceda el delito en su término medio aritmético de 5 años; y para el Tercer supuesto serán aplicados para los casos de Reincidentes y Habituales, ya que en el presente supuesto díchos delincuentes a pesar de haber sido Condenados por una Sentencia anterior Definitiva, los mismo no han comprendido la finalidad de la rehabilitación, por lo cual demuestran un mayor grado de peligrosidad ante la Sociedad.

Esgrimo los argumentos de índole social y económica, en la reducción del plazo de vigencia de los antecedentes penales, que se traduce en el menoscabo social durante un plazo de 50 años, casi toda la vida del sujeto; e igualmente, desde el punto de vista económico. en la imposibilidad de que el condenado tenga un empleo durante ése largo plazo.

Así mismo, argumento que si prescriben las acciones y las penas, porqué no habrá de proceder la cancelación de un registro administrativo como lo es la identificación judicial, o ficha signalética.



I. DELITO EN LO GENERAL.

1. LA PALABRA DELITO.

En el presente inciso, examinaremos lo que ha significado la palabra delito, de acuerdo con distinguidos autores en la materia penal.

Para Luís Jiménez de Asúa, en su obra: "La Ley y el Delito", realiza las siguientes observaciones sobre le concepto de delito:

"La definición del delito -como toda definición- es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero nada nuevo descubre. Decir que el delito es un acto penado por la ley como dispone el Código Penal Español, el Chileno y el Mexicano, y aun añadir que es la negociación del Derecho: supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Es una taulogía (decir dos veces). Aceptemos sin embargo, que el delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídicos y culpable". 1

Si bien, a lo que se refiere Jiménez de Asúa, cuando sostiene que el delito es un acto penado por la Ley, como lo sostienen diversas Leyes, entre ellas. la nuestra, es decir. el Código Penal para el Distrito Federal, significa que la definición que nos proporciona el Código, como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal); no es propiamente una definición. De ahí, que tengamos que recurrir al examen de la Doctrina jurídica.

El autor en comento, en su obra antes transcrita, nos dice con respecto al delito:

"...acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (...) El delito, es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces. a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre

⁽¹⁾ JIMENEZ DE ASUA, LUIS La Louvel Delito, Edit Andrés Bello, Caracas, 1945, p. 201.

y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serán éstas; actividad, adecuación típica; antijuridicidad: timputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en cierto casos, condición objetiva de punibilidad". 2

Expuestas las definiciones anteriores de Luis Jiménez de Asúa, veremos en seguida, la opinión que sobre el concepto de delito tiene otro distinguido jurista español. Eugenio Cuello Culón, quien en su obra: "Derecho Penal", nos dice lo siguiente;

"Una noción verdadera del delito la de la ley, mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione, no hay delito por muy inmoral, y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley, bajo la amenaza de una pena no constituirá un delito. De aquí que, en su aspecto puede éste definirse, como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

"Pero ésta noción (nos dice Cuello Calón), del delito, puramente formal, suficiente para satisfacer las necesidades prácticas, no penetra en su esencia (...) Considerando el delito en su contenido es:

- a) Un acto humano (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana, los hechos de los animales las acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.
- b) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídico protegido (...) no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto típico...
- c) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia)
 y una acción es imputable, cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

⁽²⁾ Idem . p. 202.

 d) La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no hay delito".

"Si concurren estos elementos (acción, antijudicidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito. Si faita alguno de ellos, v. gr. si el hecho no es antijurídico, por concurrir una causa de justificación (v. gr. legítima defensa), o si no es imputable (v. gr. cuando el agente es un enajenado, no existe hecho punible). De la relación de estos elementos, resulta la noción sustancial del delito: acción antijurídica, (típica, culpable y sancionada con una pena". 3

De la definición anterior, nos damos cuenta, que en substancia, la opinión de Cuello Calón coincide con la de Jiménez de Asúa, particularmente en cuanto menciona los elementos del delito.

Por su parte. el autor mexicano Celestino Porte Petit, en su obra: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", nos habla que existen dos corrientes para conocer la composición del delito:

- a) La totalizadora o unitaria, y
- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol; método de la consideración analítica o parcial.

"a) Los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico, presentándose, de acuerdo con Bettiol, como 'una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos (...), es decir, el delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es, en algún modo, fraccionable', y su 'verdadera escencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo, y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado'...

⁽³⁾ CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, 3a, edición, Edit, BOSCH, Barcelona, 1935, pp. 250 a 252.

b) La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito: de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimados por los defensores de esta concepción, quiénes demuestran la inconsistencia de las objectones de los unitarios. Por otra parte, reconocemos las más importantes consecuencias derivadas de la atomización del delito sin perder de vista su unidad.... 4

De los anteriores grupos, se desprende que los jurisconsultos examinados en un principio, Luis Jiménez de Asúa y Eugenio Cuello Calón, son partidarios del segundo grupo, es decir, al mencionar en su definición de delito, una serie de elementos, están siendo partidarios de la posición analítica misma que estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, tales como: imputabilidad, culpabilidad, etc.

Porte Petit, nos comenta la definición legal de delito, según preceptúa el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, o sea que el delito es una conducta punible. Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos una conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad". 5

A continuación, examinaremos someramente los elementos del delito que se desprenden de la definición legal y de la doctrina jurídica.

LA CONDUCTA. La conducta es el comportamiento humano, que puede ser positivo o negativo. Ahora blen, sólo la conducta humana es relevante para el Derecho; sólo el hombre tiene voluntariedad, sabe en que sentido actuar, o blen, no actuar, hacer o abstenerse de hacer algo.

⁽⁴⁾ PORTE PETIT, CELESTINO. <u>Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal</u>, tomo I, 11a. edictón, Edit. Portúa, México, pp. 196 y 197.

En relación a este punto. Porte Petit, manifiesta:

"Al definir la conducta, se deben abarcar las nociones de acción y omisión. Consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin (...). Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer)". 6

La acción consta de tres elementos:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado.
- c) Relación de causalidad.

La manifestación de voluntad, consiste en un querer la actividad. Es necesario un nexo entre el sujeto y la actividad. No hay acción si no media voluntad, de modo que si la persona no se mueve en dirección alguna, no habrá acción.

El resultado, comprende la manifestación de voluntad frente al mundo exterior y es perceptible por los sentidos.

La relación de causalidad, consiste en que entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

⁽⁶⁾ Idem., p. 234.

La relación de causalidad, es explicada por la Teoria de la equivalencia de las condiciones. la cual, es explicada por Fernando Castellanos, en su obra: "Lineamientos elementales de Derecho Penal", como:

"Teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta tesis generalizadora, debida a Von Buri, también conocida como la conditio sine que non, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; ésta surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor". 7

Por su parte, Porte Petit, nos dice lo siguiente:

"Nosotros pensamos que la relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta; resultado. De aquí que, el estudio del nexo causal debe realizarse en el elemento material del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, deben concurrir para dar por existente el 'hecho', elemento del delito (cuando el tipo así lo exija): una conducta, resultado y relación de causalidad (...). Pero para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, verificar la existencia de una relación psicológica entre el sujeto y la reprochabilidad". 8

Ahora bien, también en los delitos de omisión se da la Teoría de la causalidad. De conformidad con Fernando Castellanos, "únicamente en (los delitos) de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material). Además del resultado jurídico (...) para Sebastián Soler la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el resultado era

⁽⁷⁾ CASTELLANOS FERNANDO. <u>L'invanientos elementales de Derecho Penal</u>. 9a edición. Edit. Porrúa, México. 1975, pp. 156 y 157.

jurídicamente exigible. Según el penalista argentino, ese deber de obrar subsiste en tres casos diferentes: cuando emana de un precepto jurídico específico; si existe una obligación especialmente contraída a ese fin, y por último, cuando un acto precedente impone esa obligación". 9

⁽⁹⁾ CASTELLANOS, FERNANDO, Op. cit., pp. 159 y 160.

2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Existen muchas clasificaciones que sobre el delito se han dado, dependiendo de los autores e investigadores en materia penal, en el presente punto, examinaremos las clasificaciones que sobre el delito nos proporcionan Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos.

Iniciamos con Luis Jiménez de Asúa, quien clasifica a los delitos en: Delitos Formales y Materiales: de Lesión y de Peligro.

DELITOS FORMALES Y MATERIALES.

Nos dice sobre los delitos formales y materiales Luis Jiménez de Asúa:

"Los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o meros delitos de acción y los delitos materiales son los delitos de resultado externo ..."

"Por nuestra parte ... creemos que lógicamente existen en todo delito actividad y resultado. Lo que ocurre es que en los mal llamados 'delitos formales' o de simple actividad, esos dos momentos coinciden en el tiempo y se sueldan intimamente ... La distinción entre delitos formales y materiales no tiene ya hoy la importancia que antes se le atribuía ..." 10

Por lo que respecta a la clasificación que Jiménez de Asúa realiza, sobre los delitos de Lesión y de Peligro, tenemos la siguiente:

HOLJIMENEZ DE ASUA, LUIS, Op. ot. n. 215

DELITOS DE LESION Y DE PELIGRO.

"Ahora parece que asume mucho mayor trascendencia la división, en delito de peligro y delitos de lesión. Estos últimos, son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales; y en ellos pertenece a la tipicidad la lesión de un determinado bien jurídico, como, por ejemplo, la muerte en el homicidio, y las heridas en las lesiones. El otro grupo de delitos, los denominados de peligro. sólo exige que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho ... En resumen: el concepto de peligro significa la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado". 11

Por su parte, Fernando Castellanos nos comenta, la clasificación de los delitos, según diversos criterios:

"EN FUNCION DE SU GRAVEDAD. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crimenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crimenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno". 12

Veamos a continuación, otras clasificaciones sobre el delito, según nos las comenta Fernando Castellanos:

⁽¹¹⁾ Idem., p. 216.

⁽¹²⁾ CASTELLANOS, FERNANDO, Op. cit., p. 135.

"SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE. Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva ... En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente; consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley ... debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia". 13

Expliquemos esta distinción; entre los delitos de simple omisión y los de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, se refieren a la falta de una actividad que ordena la Ley, independientemente del resultado que produzca, se sanciona por la omisión misma, por ejemplo, lo establecido en el artículo 400, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se refiere a que comete el delito de encubrimiento:

"IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos para la persecución de los delincuentes..."

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos que consisten en que la persona decide no actuar para producir con su inacción el resultado. Como por ejemplo de los delitos de comisión por omisión, Fernando Castellanos nos cita el siguiente: "... el de la madre que, con el deliberado propósito dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno bien, deja de realizar lo debido".

⁽¹³⁾ Idem., pp. 135 y 136.

POR EL RESULTADO.

De acuerdo con el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de su resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto; se sanciona la acción u omisión en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes".

"Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros)". 14

POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Son los delitos de lesión y de peligro, la clasificación con base en el daño que éstos causan a la víctima.

"Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la posibilidad de causación del daño". 15

⁽¹⁴⁾ Idem., p. 137.

⁽¹⁵⁾ Idem., p. 137.

POR SU DURACION.

Esta división corresponde a los delitos instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

INSTANTANEO.

La acción que consuma el delito es en un sólo momento.

En un sólo instante se consuma el delito, como acontece con el homicidio y el robo.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES.

"Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". 16

En el delito de homicidio, se destruye en el momento el bien jurídico tutelado, pero asimismo, se suprime dicho bien en forma permanente.

(14-1 Ld ess -- 12)

CONTINUADO.

Se caracteriza el delito continuado, porque en él se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Al decir, de Fernando Castellanos:

"Se dice que el delito continuado consiste:

- 1. Unidad de resolución:
- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución);
- 3. Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de alguna, hasta completar la cantidad propuesta". 17

PERMANENTE.

Sebastián Soler, citado por Fernando Castellanos, nos dice acerca del delito permanente:

"Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos". 18

En el delito permanente la acción se concibe prolongada en el tiempo, de modo que hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, como sucede con los delitos de rapto y de

⁽¹⁷⁾ Idem. p 138

⁽¹⁸⁾ Idem . p 139

plagio, en los que se da una acción prolongada temporalmente, y en donde existe conciencia en el agente activo del delito, en cuanto a la comisión del delito y de su ejecución.

Alimena, citado por Fernando Castellanos, nos comenta en relación permanente:

"... el delito instantáneo puede representarse gráficamente por un punto (.); el continuado con una sucesión de puntos (...); y, el permanente, con una raya horizontal (_____)". 19

Es preciso el asentar, que el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7, establece la definición de delito, y alguna clasificación sobre el delito:

"Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

"El delito es:

 Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

11. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Vemos como de las aportaciones de la doctrina jurídica se ha pasado al ordenamiento punitivo del Distrito Federal, los criterios jurídicos doctrinales sobre la clasificación de los delitos.

Continuàndo con nuestra exposición, sobre la clasificación de los delitos, también se han dividido en:

(19) Iden , p. 139

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Atendiendo a la culpabilidad, los delitos se han clasificado en dolosos y culposos; y, los preterintencionales.

Esta clasificación, también es adoptada por el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 8, que a la letra expone:

"Artículo 8. Los delitos pueden ser:

- 1. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia:
- III. Preterintencionales".

Asimismo, en el artículo 9 del mismo código, se definen éstas categorías:

"Artículo 9. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Por su parte, el Código Penal para el Estado de México, en el artículo 6 define al delito: y en el artículo 7. clasifica a los mismos, en dolosos y culposos y preterintencionales:

"Artículo 6. El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por amisión".

"Artículo 7. Los delitos pueden ser:

- i. Dolosos:
- II. Culposos, v
- III. Preterintencionales.

"El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado".

De la confrontación de los artículos anteriores, tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como el Código Penal para el Estado de México, vemos como en cuanto a la clasificación de los delitos son coincidentes; pero en lo que no coinciden, es en cuanto a la definición del delito; el primer ordenamiento, dice lo que debe entenderse por delito, el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y el segundo Código, hace mención en el artículo 6, a la forma como puede ser realizado el delito; por acción, omisión o comisión por omisión, con lo que, en nuestra opinión, plasma el código mexiquense lo que la doctrina ha sentado sobre el delito, y las formas de comisión del mismo.

Examinemos a continuación lo que Fernando Castellanos nos dice acerca de la clasificación de los delitos por el elemento interno o culpabilidad:

"... el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa, no se quiere el resultado penalmente tiplificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal":

Con relación a la clasificación anterior, sólo nos resta al precisar que, de la doctrina jurídica, se ha pasado a los Códigos Penales, es decir, la aportación de los autores en su labor doctrinal, es tomada en cuenta por el Legislador al momento de reformar las leves.

⁽²⁰⁾ idem., p. 141.

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.

"Llámanse simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delltos completos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos fracciones, cuya función de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente... El delito de robo puede revestir las dos formas, es decir, es dable considerarlo como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley; pero el Código Penal vigente erige en el artículo 381 bis, una calificativa (agravadora de la penalidad del robo simple) para el robo cometido en casa habitada; fórmase así un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente; más si el lificito patrimonial de referencia se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es dable aplicar las penas del allanamiento de morada, sino precisamente las correspondientes a la figura compleia". 21

No se debe confundir el delito complejo con el concurso de delitos. En el delito complejo, la ley crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso de delitos un mismo agente ejecuta infracciones penales, que no existen como una sola, sino separadamente.

En el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece el concurso de delitos:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

⁽²¹⁾ Idem , PP. 141 Y 142

Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra realizada junto con Raúl Carrancá y Rivas, "Código Penal anotado", al comentar el artículo 18 del Código Penal, nos dice:

"Jurisp. La concurrencia real o material, llamada también concurso efectivo por Von Liszt, se caracteriza por varios actos punibles independientes, que naturalmente originan la acumulación de delitos, y por consiguiente, de sanciones ..." 22

DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

Con base en el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se llaman unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros, se forman por un sólo acto, en tanto que los segundos, se forman por varios actos.

El homicidio es un delito unisubsistente, porque se forma por un sólo acto; en tanto son plurisubsistentes, aquellos delitos en los que la violación ocurre dos o más veces, por ejemplo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina se necesita que la actividad médica realizada por el sujeto activo conste de varios hechos homogéneos, ya que se requiere la habitualidad.

⁽²²⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. <u>Código Penal Anotado</u>, 7a. edición. Edit. Porrua, México, 1978, p. 96.

DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

Atiende esta clasificación a la unidad o pluralidad de sujetos que realizan el hecho delictivo.

Por ejemplo, en el abuso de confianza, basta la intervención de un sólo sujeto en la comisión del delito; por el contrario, en el delito de adulterio, o en la asociación delictuosa, se requiere en el tipo penal de los respectivos delitos, la intervención de dos personas, en el adulterio; y de tres o más en la sociación delictuosa.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

Los delitos perseguibles por querella necesaria y los perseguibles de oficio, es la clasificación que se da con base en la forma de su persecución.

Los delitos perseguibles por querella necesaria, se deben a una exigencia de la ley penal, en el sentido, de que, en ocasiones, la persecución de oficio acarrea al ofendido o víctimas del delito, mavores daños que la misma impunidad del delincuente.

El adulterio, el estupro, el rapto, el abuso de confianza, etc., son delitos perseguibles por querella necesaria.

Los delitos perseguibles de oficio, que son en su generalidad todos los previstos por el Código Penal, con las excepciones relativas a los de querella necesaria, obedecen a que en los de oficio, la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. En estos delitos no surte efecto el perdón otorgado por los ofendidos por el delito, como sucede en los delitos perseguibles por querella de parte.

DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.

En atención a la materia, los delitos pueden clasificarse en:

Delitos Comunes: son los delitos dictados por las Legislaturas Locales o de las Entidades Federativas:

Delitos Federales; son los establecidos por el Congreso de la Unión. Asimismo, en materia común en el Distrito Federal, también legisla el Congreso de la Unión, aunque si bien, con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se le han otorgado facultades para legislar en materia administrativa, y prevalece la corriente, de que a este órgano político, se le amplíen facultades en materia de leyes que ahora compete su realización al Congreso de la Unión.

Los Delitos Oficiales, son los cometidos por un empleado o funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, contemplados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y otras Leyes análogas en las Entidades Federativas, para los servidores y funcionarios estatales y municipales.

Los Delitos Militares, conciemen al fuero militar, es decir, los cometidos por los militares.

Finalmente, **los Delitos Políticos**, son los que lesionan la organización del Estado, en sus órganos o representantes, tales como: la rebelión, sedición, motín, etc.

Con lo expuesto, damos por terminado el punto relativo a la clasificación de los delitos, aunque debemos tener en cuenta, que las clasificaciones examinadas no son todas las que han comprendido los juristas, sino que pretendemos sólo ilustrar algunas clasificaciones que en nuestro punto de vista resultan más completas.

3. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Con relación al bien jurídico tutelado, que también se le ha denominado objeto jurídico del delito, debemos encuadrarlo, desde el punto de vista filosófico, desde el punto de vista del valor. La norma penal, es creada por el hombre, a fin de proteger o tutelar valores de suma importancia, valores o blenes, que deben tutelarse si no queremos acabar con la sociedad.

Según nos dice Fernando Castellanos:

"Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan... ya que en los delitos por ejemplo, de homicidio, de robo y de rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales". 23

Por su parte, Celestino Porte Petit, nos dice con respecto al objeto del delito:

"También el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquel pudiendo ser el objeto, jurídico o material... Anota Rodríguez Mourullo que debemos entender por bien jurídico, todo aquello que, desde el punto de vista del orden social, aparece como un valor positivo.

Debemos entender por objeto jurídico el valor o bien tutelado por la ley penal... el objeto material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito". 24

(23) CASTELLANOS, FERNANDO. Op. cit., p. 152. (24) PORTE PETIT, CELESTINO. Op. cit., pp. 350 y 351. El bien jurídico tutelado, o el objeto jurídico del delito, forma parte dentro de la teoría del Delito, de los llamados presupuestos del delito, que son las circunstancias antecedente indispensable para que el delito exista.

Existen presupuestos generales y especiales. Los primeros, son comunes a los delitos en general; y los segundos, los propios de cada delito en particular.

En los presupuestos generales, se comprenden:

- La norma penal (precepto y sanción).
- 2. El sujeto activo y el pasivo.
- 3. El bien tutelado.
- 4. El instrumento del delito.

En base a que el delito está formado por varios elementos los presupuestos generales del delito, serán presupuestos de cada uno de dichos elementos.

El sujeto activo, lo será del elemento objetivo; conducta o hecho; el tipo o norma penal, de la tipicidad; el mismo tipo, de la antijuridicidad; la imputabilidad, de la culpabilidad; y de la punibilidad considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos los elementos del delito.

Ahora bien, la ausencia de la norma penal, de la imputabilidad o de cualquier otro presupuesto general, originará la ausencia de tipo, y consecuentemente, la inexistencia de delito. Por ejemplo, si falta la norma penal, no habrá tipo; si falta la calidad de sujetos activo o pasivo exigidos por el tipo; o el bien Jurídico Tutelado, habrá una atipicidad, y, cuando falte la imputabilidad, originará una inimputabilidad.

Con lo que antecede, nos percatamos que el bien jurídico tutelado por la norma, es un presupuesto general del delito, y como tal, es fundamental, ya que sin él no habrá delito, es decir, ante un hecho que no viole un bien jurídico tutelado por la norma penal, no habrá delito.

4. SUJETOS DEL DELITO.

Los sujetos del delito son: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo, es un elemento fundamental del delito, toda vez que no se concibe el delito sin un sujeto activo.

El sujeto activo, es el que interviene en la comisión de un delito, como autor, coautor o cómplice del mismo.

En la legislación mexicana, al sujeto activo se le nombra desde diversos puntos de vista: como indiciado: presunto responsable; imputado; inculpado; encausado; procesado; incriminado; presunto culpable; enjuiciado; acusado; condenado y reo.

Es preciso aclarar cada uno de éstos conceptos:

Indiciado. El sujeto en quién existe sospecha de que ha cometido un delito.

Presunto Responsable. Aquella persona en contra de quien existen datos suficientes y se presume haya cometido un delito. Cuando el Ministerio Público consigna a una persona, lo hace como presunto responsable de la comisión de determinado delito.

Imputado. Aquel a quien se le atribuye un delito.

Inculpado. Aquel a quien se le atribuye la comisión de un delito.

Encausado. El sometido a causa penal por haber cometido un delito.

Procesado. El que está sujeto a procesamiento.

Incriminado. Al que se le atribuye la comisión de un delito.

Presunto Culpable. El que se presume que en la tramitación del proceso, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Enjuiciado. El que ha sido sometido a juicio.

Acusado. Es aquel en contra de guien se emite una acusación.

Condenado. El que ha sido sometido a purgar una pena.

Reo. El que ha sido sentenciado y la sentencia ha causado ejecutoria, y es sometido a cumplir la pena por la autoridad correspondiente.

Atendiendo al número de sujetos activos, la doctrina divide los delitos en monosubjetivos e individuales, y delitos plurisubjetivos o colectivos. el primero, es aquel en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El plurisubjetivo, cuando el tipo requiere de la intervención de dos o más personas.

Es principio de derecho penal, que el sujeto activo del delito debe de gozar de la presunción de inocencia, hasta que no se demuestre lo contrario.

Toda persona (ísica puede ser sujeto de la relación jurídica material, pero no poseer capacidad para ser parte de la relación; por no tener la mayoría de edad; por padecer locura, idiotez u otra debilidad mental judicialmente declarada. Se les denomina a estos sujetos inimputables y no pueden ser sometidos a proceso penal, pero hasta que no este declarada judicialmente la inimputabilidad, no dejará de estar sujeto a procesamiento.

El sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Se le conoce al sujeto pasivo del delito, como ofendido, porque resiente directamente la lesión jurídica en los diversos tipos penales consagrados por las leyes penales.

Se le identifica con la víctima del delito, pero ésta es la persona unida al ofendido por razones sentimentales o de dependencia económica, y que resulta afectado por la comisión del delito.

En el proceso, el ofendido es un sujeto procesal: en la averiguación previa, aporta elementos para acreditar la culpabilidad del acusado o indiciado. Asimismo, adquiere la calidad jurídica de parte en el proceso, cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, mediante la formación del incidente correspondiente.

También el ofendido en el proceso, en algunas legislaciones se le considera como coadyuvante del Ministerio Público, lo que significa, que lo ayuda en algo, es decir, recabando elementos de convicción relacionados con el hecho delictuoso, a fin de lograr la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

La calidad de sujeto activo y sujeto pasivo, no pueden coincidir en la misma persona. El mismo individuo no puede ser a la vez autor y víctima de un delito.



II. DEL PROCEDIMIENTO.

1. AVERIGUACION PREVIA.

En el presente punto, examinaremos el concepto y la formación de la averiguación previa. Para tal efecto, examinaremos primeramente el concepto sobre averiguación previa, según nos lo proporcionan juristas en materia penal.

César Augusto Osorio y Nieto, en su obra: "La Averiguación Previa", nos da el concepto sobre la averiguación previa en los siguientes términos:

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal". 1

Ahora blen, el titular de la averiguación previa, es el Ministerio Público. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos.

Ordenamientos jurídicos secundarios, contienen la atribución de la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

⁽¹⁾ AGUSTO OSORIO Y NIETO, AUGUSTO. La Averiguación Previa, 5a. edición. Edit. Pornia, México, 1990, p. 2.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, destina el Título Segundo, para la Averiguación Previa; el Título Tercero, a Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; y el Título Cuarto al ejercicio de la Acción penal.

Ahora bien el Ministerio Público, en su función persecutoria de los delitos, suele levantar un acta, que podemos definir, según nos dicen Sergio García Ramírez y Victoria Adato de lharra:

"En el acta se consignan o 'documentan' determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran, al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión 'acta' en el período denominado averiguación previa". 2

La averiguación previa, se inicia:

- 1. De oficio.
- 2. Por denuncia.
- 3. Por querella.

De acuerdo con Fernando Arilla Bas, en su obra: "El procedimiento Penal en México", nos dice acerca del principio de oficialidad:

"Existe el principio denominado de la oficialidad, reconoce dos excepciones: 1a. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querella necesaria, si ésta no se ha formulado, y 2a. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

⁽²⁾ GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Op. cit., 27

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatoria del artículo 16 de la Constitución, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el período que hemos llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querella". 3

La denuncia, es "la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente". 4

La Querella, en México, donde priva al monopolio acusador del Ministerio Público, la querella es stempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados 'delitos privados', para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público". 5

Entre los delitos perseguibles por querella de parte, tenemos los siguientes:

Daño en propiedad ajena y lesiones, peligro de contagio entre cónyuges, estupro, rapto, adulterio, abandono de cónyuge, lesiones de la fracción I, del artículo 235 del Código Penal del Estado de México (art. 289 del Código Penal del D.F.); difamación y calumnia. robo o fraude cometido, interviniendo en el robo y fraude cometido entre ascendientes y descendientes, siendo ajeno a este parentesco, robo y fraude contra cónyuge, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro o entre hermanos; despojo entre familiares y abuso de confianza.

⁽³⁾ ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, 11a. edición. Edit. Kratos, México, p. 51

⁽⁴⁾ GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA V. Op. cit., p. 23

⁽⁵⁾ Idem., p. 25.

La querella es exigida a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, para el ejercicio de la acción penal por delitos federales; migratorios y fiscales, según lo establecen los artículos 123 de la Ley General de Población; y artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

La querella, puede ser formulada, indistintamente, tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales. En relación con los apoderados legales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración.

Una modalidad especial de la querella, es la excitativa, es decir, la querella formulada por el representante de un país extranjero, para que se prediga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos. La excitativa se formula por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que éste la transmita al Procurador General de la República.

Transcribiremos a continuación algunos preceptos legales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que hacen alusión a la averiguación previa:

"Artículo 103. Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponde legalmente practicaria".

"Artículo 104. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. en caso de urgencia, por ser el delito flagrantes, o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente, ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía".

"Artículo 105. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

- I. A los menores de dieciséis años:
- II. A los que no gozaren del uso pieno de su razón:
- III. Al cónyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- IV. A los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad;
- V. A los abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio".

Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa.

"Artículo 116. Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las víctimas; para impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada".

"Artículo 117. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá; la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar".

Comprobación del cuerpo del delito.

"Artículo 128. El ministerio público y el tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito, como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos, en que tenga señalada una comprobación especial".

En seguida, definiremos qué se entiende por cuerpo del delito, así como presunta responsabilidad del inculpado, ya que como vimos con anterioridad, el Ministerio Público debe constatar que se den éstos elementos, para poder consignar al inculpado ante el juez.

Goldstein, citado por Sergio García Ramírez y Adato de Ibarra, nos dicen con relación al cuerpo del delito:

"Cuerpo del delito es... la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley, todo objeto que sirve para hacerla constar, la materialidad de la infracción. el conjunto de los elementos materiales que forman el delito. Comprende, no sólo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes, como la infracción, la violencia, las amenazas, etc. Es pues, tanto la persona o cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones exteriores que tengan una relación más o menos inmediata con la infracción.". 6

Ahora bien, la comprobación del cuerpo del delito Implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la noma penal que establece el tipo, lo que Implica un proceso de valoración en si una determinada conducta se adecúa al tipo penal.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad, diremos que ésta consiste en la circunstancia de cuando hay elementos suficientes para presumir que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, por lo que debe ser procesado.

Ahora bien, el proceso penal entero, está supeditado a la comprobación de ambos extremos; el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público, debe agotar la averiguación previa, practicando todas las diligencias que sean conducentes para reunir los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política. La averiguación previa, puede ir hacia dos situaciones:

⁽⁶⁾ Idem., p. 190.

- 1. Que no se reúnan dichos elementos;
- 2. Que sí se reúnan los elementos.

En el primer caso, pueden suceder dos cosas; 1. Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público archiva el expediente: p. ej. cuando no hay delito que perseguir, o en un delito perseguible por querella de parte, se otorga el perdón al inculpado; y 2. Que la averiguación no se haya integrado; p. ej. que falten ciertas declaraciones (de testigos, apoderados, etc.), en cuyo caso, el Ministerio Público manda a reserva el expediente, continuando la indagatoria una vez que el elemento faltante aparezca, se saca de reserva y se continúa.

En el segundo caso, que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 16 - Constitucional. Si se encuentra detenido el responsable, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las 24 horas siguientes a la detención, en los términos de la fracción XVIII, del artículo 107 Constitucional, y si no se encuentra detenido, consignará, solicitando orden de aprehensión, en el caso en que el delito que se le imputa al inculpado, tenga señalada sanción corporal o pena alternativa que incluya pena no corporal, el Ministerio Público se limitará a la consignación y a solicitar al Juez cite al inculpado para que comparezca ante él.

La consignación, es el acto que realiza el Ministerio Público, mediante el que pone todas las constancias de la averiguación previa, y que podemos decir que la averiguación íntegra es remitida junto con el llamado pliego de consignación, ante el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público, no sólo remite al Juez la documentación relativa a la averiguación previa, sino que también pone a disposición del juzgador, las personas y las cosas relacionadas con la misma. El Agente Investigador, una vez que ha consignado la averiguación y en su caso, las cosas, objetos y personas correspondientes, al juez, deja de ser autoridad, y se convierte en "parte procesal", ya que no puede continuar siendo autoridad y violar así el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso judicial.

2. TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS.

Una vez que la averiguación ha sido consignada por el Agente Investigador del Ministerio Público, ante el órgano jurisdiccional; éste, es decir, el juez dicta la primera actuación en el juzgado, que se denomina el auto de radicación.

Guillemo Colín Sánchez, define el auto de radicación o auto de inicio, en los siguientes términos:

"El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma la relación procesal, pues indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado". 7

Al decir de Fernando Arilla Bas: "Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación de proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel". 8

Al dictarse el auto de radicción, el juez toma en consideración, si los hechos ameritan una sanción corporal; o si se sancionan con una pena alternativa.

⁽⁷⁾ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op cit, p 243.

En el primer caso, previo cumplimiento de los requisitos ordenados por el artículo 16 de la Constitución Política, procederá la orden de aprehensión. En el segundo caso, el libramiento de comparecencia u orden de presentación, para conseguir la presencia del sujeto ante el juez.

Ahora bien, cuando la consignación del Ministerio Público, es con detenido, debe de observarse lo ordenado por el artículo 19 de la Constitución Política, que en lo relativo establece: "Ninguna detención, podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, si en la secuela de un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente..."

Por su parte, la Constitución Política, establece en lo relativo del artículo 16, referente a la orden de aprehensión:

"Artículo 16... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata..." La orden de aprehensión, es definida por Colin Sánchez, como sique:

"La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, es 'una situación jurídica', un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso" (...) Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, son base en el pedimento de el Ministerio Público, y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere. con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". 9

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone en su artículo 175, sobre el acto de radicación:

"Artículo 175. Tan luego como el juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación, en el cual, ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, que se de aviso de la incoación del procedimiento al Tribunal de Apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio".

El artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece:

"Artículo 176. Cuando en contra del inculpado se solicita orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá desde luego, accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva. Si esta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega".

⁽⁹⁾ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., p. 245

El artículo 177 del mismo ordenamiento, establece:

"Artículo 177. Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el juez decretará su detención, si ésta procede, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata".

Como señalamos anteriormente, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad jurisdiccional, se procede a tomarle su declaración preparatoria. El objeto de la declaración la establece, la fracción III del artículo 20 constitucional; "conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo".

Según nos dice Colín Sánchez, sobre la declaración preparatoria:

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas". 10

Con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, en su fracción III. establece la garantía de declarar preparatoriamente y contestar el cargo;

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

⁽¹⁰⁾ Idem., p. 248.

Por su parte, en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, se establece la garantía de defensa:

"... IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Debido a su importancia, transcribimos el artículo 20, en su fracción X de la Constitución Política

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivará el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

De los preceptos constitucionales, nos percatamos que en el máximo ordenamiento jurídico, se regula en el ámbito penal, una serie de garantías para con el procesado, desde que es sometido a la causa penal, es decir, consignado al juez de lo penal correspondiente, por virtud de la consignación que hace el Ministerio Público.

Desde el momento que el procesado es puesto a disposición del juez. Este, dentro del término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, misma que puede resolverse, dictando las siguientes resoluciones:

- a) Auto de Formal Prisión,
- b) Auto de Sujeción a Proceso, o
- c) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Examinemos estas resoluciones.

a) AUTO DE FORMAL PRISION.

"El auto de formal prisión, según Sergio García Ramírez y Victoria Adato, es "resolución fundamental dentro del enjuiciamiento penal mexicano, consagrada constitucional y legalmente, el auto de formal prisión (...) tiene como principal efecto la fijiación de tema del proceso". 11

Jiménez Asenio, lo define:

"Se puede definir (al auto de procesamiento) como aquella resolución judicial interlocutoria fundada, en la que, imputándose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se la sujeta directamente y con bienes bastantes, si los tiene, al resultado definitivo que dicte el Tribunal juzgador". 12

Recordando el artículo 19 Constitucional, antes transcrito, el auto de formal prisión, debe reunir requisitos de fondo y de forma:

⁽¹¹⁾ GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO, VICTORIA, Op. cit., p. 201.

⁽¹²⁾ ASENJO, JIMENEZ, CITADO POR GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO, VICTORIA Idem., p. 201.

Los requisitos de fondo, son la comprobación del cuerpo del delito y de presunta responsabilidad del indiciado.

El cuerpo del delito, según Arilla Bas, "está constituído (...) por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito (...)

Ai realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo con en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal. Es decir, ha surgido el cuerpo del delito.

"La metodología analítica del delito trata de descomponer a este en sus elementos; tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad, y en algunos casos, condicionalidad objetiva. Más como a cada uno de estos elementos positivos se opone otro negativo, que destruye la existencia del delito, éste se integra de la reunión de la totalidad de los primeros. (...) Los elementos negativos del delito se encuentran en el Código Penal, dentro del Título relativo a las causas excluyentes de responsabilidad". 13

La probanza del cuerpo del delito, depende del delito cometido; por ejemplo, en los delitos sexuales, en base a que sus elementos materiales se operan en cambios o modificaciones anatómicas o patológicas, deben acreditarse con pericial médica; los delitos de daño en las cosas, se debe acreditar con la pericial en ingeniería o en arquitectura y además, con la inspección ocular. En fin, dependiendo del delito a comprobar, debemos aplicar las probanzas adecuadas.

En cuanto a la presunta responsabilidad, debemos probar los grados de culpabilidad establecidos en el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁽¹³⁾ ARILLA BAS, FERNANDO Op cit, pp 78 v 79.

- "Artículo 8, los delitos pueden ser:
- I. Intencionales.
- Il. No Intencionales o de Imprudencia.
- III. Preterintencionales".

Asimismo debemos examinar el artículo 13 del mismo Código, que establece que son responsables del delito:

- "I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Ahora bien, la responsabilidad que requiere el juicio a diferencia de la que postula el Derecho penal sustantivo, que exige mayores datos que la primera; la existencia de la responsabilidad exigida por este último, queda contemplada en la sentencia, cuyo fin es, declarar y establecer sus consecuencias.

Los requisitos formales del auto de formal prisión, entre otros son los siguientes:

La fecha y hora exacta en que se dicta la expresión del delito imputado al indicado por el Ministerio Público; la expresión del delito o delitos, por el que se habrá de seguir el proceso; el nombre del Juez que dicte la determinación y el secretario que autoriza.

El Código Penal para el Estado de México, establece en el artículo 189:

"Artículo 189. El auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las 72 horas siguientes a la detención cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de su delito que merezca pena corporal.
- II. que se halla tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el artículo anterior.
- III. Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a Juicio del Tribunal, para suponerlo responsable del delito; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal."

"Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión sujetando a proceso, sin restinigir su libertad, a la persona contra quien suficientes para presumir su responsabilidad; para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de sequir el proceso".

Relacionando el anterior artículo, con el 196 del mismo ordenamiento jurídico, que establece:

"Artículo 196. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio, de que con datos posteriores de pruebase proceda nuevamente en contra del mismo inculpado".

Obtenemos de ambos artículos, que la segunda resolución que puede emitir el juez es el auto de sujeción a proceso.

b) AUTO DE SUJECION A PROCESO.

En los delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, el juez dicta la resolución de sujeción a proceso, lo que significa, que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso.

c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar también llamado, auto de libertad por falta de méritos, es el que dicta el juez, al mencerse el término de 72 horas, en el que se ordena la restitución en el goce de la libertad al procesado, en base a no integrarse el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad; o bien, que habiéndose dado la primera no se dé la segunda...

Sin embargo, si el Ministerio Público aporta con posterioridad, nuevos elementos en contra del presunto sujeto activo, se ordena su captura, satisfaciendo los artículos 19 y 20 Constitucionales.

Normalmente, en la resolución comentada, los jueces suelen decir que la libertad que se concede es con las reservas de ley, lo cual, es antijurídico, pues si con base en lo material probatorio aportado por el Ministerio Público, no hubo los suficientes elementos, lo que procede es decretar la libertad absoluta.

3. PROCESO.

En el presente punto, examinaremos los conceptos de proceso y procedimiento, en lo general, y el proceso y procedimiento penales, en lo particular.

Es, sin duda de suma importancia, el establecer las etapas del procedimientos penal, en lo general, para investigar el tema de la prescripción, ya que como sabemos, ésta opera durante el proceso, tanto la prescripción de la acción penal, como de las sanciones. Puntos éstos, que analizaremos con detalles en el Capítulo siguiente.

Iniciamos con el concepto de proceso. El proceso, en su concepción general, nos lo proporciona Eduardo Pallares, en su obra: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", definiéndolo como:

"La palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación (...) Proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos". 14

Otro concepto de proceso, nos lo proporciona Menéndez y Pidal, citado por Eduardo Pallares, diciendo lo siquiente:

"La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva del <u>procedo</u>, término equivalente a avan**z**ar". 15

(15) Idem., p. 638.

⁽¹⁴⁾ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. edición. Edit., Porrúa, México, 1976, p. 636.

Corresponde examinar qué se entiende por proceso penal.

Para tal efecto, consultamos a Guillermo Colín Sánchez, quien cita la doctrina en materia penal:

"Para José Loiz Estéves es: el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legitimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal". 16

Ahora examinaremos qué es el procedimiento penal. Según Máximo Castro, citado por Colín Sánchez: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal". 17

En cuanto a las etapas del procedimiento penal, Colín Sánchez, nos dice:

"... el primer período (del proceso) abarca, desde el 'auto de inicio' o de radicación hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción".

El Código Federal de Procedimientos Penales, objeto de incesantes reformas, considera en la actualidad que la instrucción principia con el auto de formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más.

⁽¹⁶⁾ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., p. 50

⁽¹⁷⁾ Idem., p. 50.

Se declara cerrada la instrucción, cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos". 18

Finalmente, anotamos otra clasificación de las etapas del procedimiento penal, según Colín Sánchez:

"Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual, que gran parte de los correspondientes cuerpos de normas procedimentales de los Estados de la República, señalan que el procedimiento consta de cuatro periodos o etapas; averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia". 19

En nuestro punto de vista, la última clasificación, es la más acorde con la realidad forense, ya que sin la averiguación previa, no podría darse el proceso penal, en base a que aquella, es el presupuesto indispensable e inicial de toda causa penal.

Sin pretender ser exhaustivos en las etapas procedimentales las cuales, requieren de todo un tratado, diremos en términos generales, que el procedimiento penal, iniciado por el Ministerio Público, quien integra la indagatoria o averiguación previa, y una vez integrada la consigna al juez. El juzgador, inicia lo que se conoce el período de instrucción, mismo que se divide en dos: De preparación del proceso, desde el auto de radicación. hasta el de formal prisión; y de proceso, desde el auto de formal prisión hasta el que declara cerrada la instrucción, y pone la causa a la vista de las partes; y, período de juicio, que comprende; preparación, que se abre con el auto de vista de parte, y termina con el de citación para la vista de debate o de vista de la causa, y finalmente, la sentencia respectiva.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, regula el proceso penal, en los Títulos Quinto y Sexto, los destina a la instrucción y al Juicio.

⁽¹⁸⁾ Idem , pp 242 y 243.

⁽¹⁹⁾ Idem. p 209.

En seguida comentaremos algunos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que se refieron a las diversas etapas procesales.

El Artículo 175, hace alusión al auto de radicación, en el cual, el juez ordena se haga el registro de la consignación en los libros respectivos; que se de aviso de la incoación del procedimiento al tribunal de apelación y que se practiquen todas las diligencias promovidas por las partes o que el juez acuerde de oficio.

Con base en el Artículo 176, hace alusión a la orden de aprehensión o de comparecencia, solicitada por el Ministerio Público, para que se rinda la declaración preparatoria. Si la solicitud se hace a petición del Ministerio Público al consignar la causa, se resolverá en el auto de radicación.

Conforme al Artículo 177, si el M.P. consigna con detenido, el juez decretará su detención, si procede, y en caso de no proceder se ordenará su libertad inmediata.

El Artículo 179 hace referencia a la declaración preparatoria del inculpado; y nombramiento de defensor, se establece en el artículo 182, fracción IV del Código en comento.

La declaración preparatoria, dice el Artículo 179, se tomará dentro del término señalado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal...

El Capítulo III del Título Quinto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo destina al auto de formal prisión; al de sujeción de proceso; y al de libertad por falta de elementos para procesar. Según el Artículo 190 del Código adjetivo; "Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, tienen los efectos jurídicos de precisar cuál es el delito o delitos por los que deba seguirse el procedimiento judicial para cumplir con lo prevenido por el Artículo 19 de la Constitución General de la República y someter al procesado a la jurisdicción de su juez".

Conforme al Artículo 194, se establece la obligación de identificar al inculpado, una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujetar a proceso al inculpado. Este artículo, lo comentaremos en el Capítulo IV, cuando hablemos de la aplicación de las sanciones, y de la individualización de las penas.

El artículo 197 del Código en comentario, hace referencia a la audiencia de pruebas. Según dice el legislador; "En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Conforme el Artículo 203 del Código, concluido el desahogo de pruebas, a instancia del juez pregunta a las partes si tienen otra prueba que ofrecer, o bien, si el juez ordena prueba de oficio, entonces cita a nueva audiencia para dentro de los 15 días siguientes.

Conforme al Artículo 204, se establece lo relativo al cierre de la instrucción.

De acuerdo al Artículo 270 del Código, el juez, en la audiencia en que declara cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas. Si en esta audiencia no presentan conclusiones, el procesado ni su defensor, se tendrán formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de que el juez imponga una multa al defensor. Si el M.P. no las presenta, el juez dará cuenta al Procurador General de justicia para los efectos conducentes.

Finalmente, conforme al artículo 276, concluida la audiencia el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes, dictará sentencia, dentro de los quince días siguientes.

4. SENTENCIAS.

El Artículo 85 del Código Penal, establece en lo relativo:

"Las resoluciones judiciales son sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal..." Carlos Franco Sodi, define a las sentencia:

"Es la que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley". 20

Arilla Bas, nos dice:

"La sentencia es el resultado de tres momentos; de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, es la operación... para formarse la certeza de parte del juzgador. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez, para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva acabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal, se actualiza el deber jurídico se soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario". 21

Las sentencias deben reunir requisitos de fondo y de forma.

Los primeros consisten:

"I. Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito.

II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal debe responder o no de la comisión de un hecho, y

esponder o no de la comision de un necho, y

III. Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la

comisión penal establecida por la ley". 22

Las sentencias, se dividen en condenatorias y absolutorias. Las primera, previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo

de la acción penal, la culminación penal establecida por la ley. Las segundas, por no estar comprobado el cuerpo del delito, pero no la

responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo la acción penal, el hecho que se le

imputa, o estar comprobada una causa excluyente de responsabilidad penal.

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, adquiere la calidad de cosa juzgada.

Los requisitos formales, son los establecidos por el artículo 86 del Código Adjetivo del

Estado de México:

"Las sentencias contendrán:

1. Lugar en que se pronuncien.

II. La designación del Tribunal que las dicte.

(22) Idem., p. 163

63

- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia, o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.
- V. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes".

Finalmente, la distinción entre sentencia definitiva y ejecutoria, consiste en que la primera. es la que resuelve el proceso; en tanto que la segunda, es aquella que no admite recurso alguno.



III. PRESCRIPCIONES.

1. PRESCRIPCIONES DE DELITO.

Existen de materia de Derecho Penal, dos clases de prescripciones; De la acción penal y de la sanción penal. En el presente punto, examinaremos el concepto de prescripción; prescripción penal; así como la forma de operar la función prescriptoria de la acción penal. Por lo que respecta, a la prescripción de la sanción penal, será examinada en el punto siguiente.

Iniciamos con la definición del vocablo prescripción.

La definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española, es la siguiente:

"Prescripción. (Del lat. praescriptio, onis). Acción y efecto de prescribir... (...)
Prescribir. (Del lat. praescribere)... Concluir o extinguirse una carga, obligación o
deuda por el transcurso de cierto tiempo..." 1

En el Derecho Civil, la prescripción de la acción, o de derechos, se identifica con la figura de la preclusión, que consiste; "Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. Si el demandado, por ejemplo, no contesta dentro del término de ley la demanda, se le considera litigante rebelde, y el juicio deberá seguirse en rebeldía..." 2

⁽¹⁾ Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española, 19a, edición. Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970. p. 1061.

⁽²⁾ PALLARES, EDUARDO, Op. cit., p. 606.

En efecto, en materia Civil, funciona el principio procesal denominado "de la consumación procesal", que consiste en que los derechos y facultades procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados. Por ejemplo, la contestación a la demanda, una vez realizada la contestación, ya no podrá contestarse nuevamente... Es decir, en materia civil, el sistema de preclusiones, son la pérdida o caducidad de un derecho o de preclusiones, son la pérdida o caducidad de un derecho o de preclusiones, son la pórdida o caducidad de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitada en tiempo oportuno.

Corresponde ahora examinar el concepto de prescripción en materia penal.

El Diccionario de la Lengua Española, nos proporciona una definición, sobre la prescripción penal:

"Prescribir... Extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena". 3

La noción de prescripción a que se refiere la anterior definición, se refiere a lo que se conoce como prescripción de la sanción penal. Tema que será analizado en el siguiente punto.

Otra definición sobre la prescripción, nos la da Sergio Vela Treviño, en su obra: "La Prescripción en Materia Penal", diciéndonos sobre el particular:

"...Es el fenómeno jurídico penal, por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas (...) La prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido". 4

67

⁽³⁾ Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española, Op. cit., p. 1401.
(4) VELA TREVIÑO, SERGIO La Prescripción en Matena Penal. Edit. Trillas, México, 1983, pp. 57 y 58.

Ahora bien, en virtud de que, conforme al Artículo 21 de la Constitución Política, se establece en su parte relativa, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

Durante la llamada etapa de investigación o de averiguación previa, es decir, cuando aún no se ha ejercitado la acción penal, el Ministerio Público es el titular del derecho para declarar la prescripción de la acción persecutoria.

En la etapa indagatoria o de averiguación previa, el Ministerio Público, desde que tiene noticia del hecho aparentemente delictuoso, hasta que acude al órgano jurisdiccional, puede hacer valer la declaración de prescripción.

Pero qué sucede, cuando el Ministerio Público ha ejercido la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, con respecto a su facultad de determinar la prescripción del delito.

La respuesta nos la da Vela Treviño, afirmando lo siguiente:

"Una vez que el Ministerio Público ha actuado ante los jueces, ejercitando la acción penal y abriendo con ello la actividad jurisdiccional, puede decirse que abdica de su titularidad para resolver en orden a la prescripción de la acción persecutoria. al convertirse en una parte en el procedimiento penal, deja ya de tener la facultad que antes le era propia y ella pasa en exclusiva a los jueces. Esto está perfectamente definido en nuestras leyes sobre prescripción, como es visible en el Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal...

Este Artículo, en su párrafo segundo dice:

"La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso". 5

⁽⁵⁾ Idem., p. 99.

El juez, desde que tiene conocimiento de los hechos consignados por el Ministerio Público, hasta que dicte sentencia definitiva, puede decretar sobre la prescripción de la acción penal.

En seguida, anotaremos lo que sobre la prescripción establece el Código Penal para el Estado de México:

"Artículo 97. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó.

Si fuere permanente; desde el día en que hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa".

En los artículos 95 y 96 del Código Penal para el Estado de México, se establecen las disposiciones generales sobre la prescripción, tanto de la acción penal, como de las sanciones penales.

"Artículo 95. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones".

"Artículo 96. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Por su parte, el artículo 98, establece:

"Artículo 98. La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años".

De lo anterior, inferimos, que en el artículo 97, se establece el inicio de los términos de prescripción, dependiendo de la naturaleza de los delitos cometidos; si el delito es instantáneo. permanente, continuado, o en caso de tentativa.

El Artículo 95, establece los efectos de la prescripción; la extinción de la acción penal, así como de las sanciones. Sobre este tema, volveremos en el punto cuatro del presente Capítulo.

El Artículo 96, dispone que la prescripción es personal, es decir, beneficia sólo a la persona del delincuente. La prescripción, procede, o bien, a instancia de parte; o de oficio. Este último caso, el juez puede hacerla valer de oficio, sin que medie petición de parte procesal.

Conforme al artículo 98, se establece el término de prescripción de la acción penal: la semisuma de los dos extremos, el mínimo y el máximo, señalados por el Código Penal o por la Ley Penal especial, correspondiente al delito de que se trate. En ningún caso, será menor el término prescriptorio, de tres años. En caso, de sanción asignada al delito no fuere corporal, la acción penal prescribirá en no menos de dos años.

Al decir, de Vela Treviño:

"Para los efectos de la prescripción de la acción debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la especifica señalada por el legislador al delincuente sea porque hubiera apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa". 6

Por el momento, sólo examinamos los artículos que anteceden, toda vez, que en el punto cuatro de este Capítulo, al examinar los efectos de la prescripción examinaremos los demás artículos sobre prescripción.

⁽⁶⁾ Idem., p. 58.

2. PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Consideramos más adecuado el hablar de prescripción de las sanciones, tal y como se encuentra actualmente regulado por el Código Penal para el Estado de México.

La definición de sanción, según la Real Academia de la Lengua, consiste en:

"Sanción (del lat. sanctio, onis)... Pena que la ley establece para el que la infringe... Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena..." 7

Ahora definamos el concepto de pena:

"(Del lat. poena...) Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta..." 8

De las definiciones anteriores, definimos a la sanción, como el castigo impuesto por la autoridad legítima al sujeto que infringe la ley. Y, por sanción penal, es el castigo que es impuesto por la autoridad penal, al que infringe una ley del orden penal, o establecido en leves punitivas.

De conformidad con Vela Treviño, la sanción penal comprende:

"La sanción que imponen las autoridades judiciales es siempre consecuencia del hecho ya calificado como delictuoso; pero no es posible desvincular al hecho de su autor; en estas condiciones, si hay delito es porque hay delincuente, y éste quien deberá quedar sometido a la sanción impuesta. Antes de la sentencia ejecutoria existe, todo un proceso cimentado sobre la responsabilidad presunta o posible del autor del hecho o de quien es imputado como tal. Sin embargo, es hasta que llega la sentencia que deja su lugar lo probable a lo que es la verdad legal y se pasa del calificativo de presunta responsabilidad ai de penalmente responsable". 9

⁽⁷⁾ Diccionario de la Real Academia... OP. Cit., p. 1176.

⁽⁸⁾ Idem., p. 1001.

⁽⁹⁾ VELA TREVIÑO, SERGIO, Op. cit., p. 74.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política, en su parte relativa se establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Debemos de entender, que en el texto constitucional, se menciona el término penas, pero corresponde a las sanciones.

En la prescripción de la sanción penal, no obstante el haberse logrado la calificación legal correspondiente, resultará la impunidad de los delincuentes. En esta clase de prescripción. El Estado se autolimita para reprimir el delito y a los delincuentes.

Una vez impuesta una sanción penal en una sentencia firme, donde un hecho ha sido calificado como delictuoso, y su autor como delincuente, cesa la actuación del poder judicial, para que intervenga el poder ejecutivo, que es éste el competente para la ejecución de las sanciones.

El titular de la sanción penal, lo es el juez de lo penal. El juez agota su jurisdicción en el momento en que dictara sentencia, condenando o absolviendo, y lo previsto en la sentencia, será tendido como verdad legal. Para efectos prescriptorios, sólo interesa la sentencia condenatoria que imponga una sanción que establezca la verdad legal, es decir, que esté debidamente ejecutoriada.

A continuación, transcribimos algunos artículos del Código Penal para el Estado de México, que aluden a la prescripción de las sanciones.

"Artículo 103. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el inculpado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia". "Artículo 104. Las penas privativas de libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescribirán en cinco años".

"Artículo 105. Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años".

Conforme al artículo 103 antes transcrito, nos indica los momentos a partir de los cuales, inician los cómputos de prescripción de las sanciones penales: Desde el día siguiente a aquel en que el inculpado las quebrante, si fueren privativas de libertad; y si no lo fueren, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Conforme al artículo 104 del mismo ordenamiento, se establece el término de prescripción de las sanciones; si son penas privativas de libertad, por el transcurso de un término igual al de su duración, es decir, si se impone una pena corporal de ocho años de prisión, entonces prescribiría precisamente en ocho años la sanción penal; pero el artículo nos dice. "y una cuarta parte más"; con lo que habrá que aumentar dos años a los ocho anteriores; entonces la sanción prescribirá en diez años. El mismo artículo 104, nos establece que la prescripción de la sanción no podrá ser menor de cinco años, ni mayor de veinte años; de aquí que la sanción corporal por mínima que sea, no podrá prescribir en menos de cinco años; y por mayor que sea, no podrá exceder de veinte años de prisión.

De acuerdo con el artículo 105 del Código Penal del Estado de México, que es el que comentamos, cuando el inculpado haya cumplido parte de la pena y quebrante la prisión, se necesitará para la prescripción de la sanción, un tiempo igual al que falta para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, es decir, si se impone en sentencia una pena de seis años de prisión, y el inculpado sólo cumple tres años de prisión y se da a la fuga; la prescripción de la sanción será de tres años más una cuarta parte de ésa cantidad, serían nueve meses, entonces la prescripción será de tres años y nueve meses.

Continuando con los artículos del Código Penal del Estado de México, que hacen referencia a la prescripción de la sanción, tenemos el artículo 106, que establece: "La prescripción de las penas privativas de libertad sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculpado aunque sea por diverso delito".

Esto significa, que aunque sea aprehendido el inculpado por otro delito respecto del que fue sentenciado, ésta aprehensión interrumpe la prescripción de la sanción impuesta en la sentencia.

El artículo 107, establece: "La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia". En este artículo se establece la prescripción de la sanción pecuniaria, que incluye, según la doctrina la multa y la reparación del daño, y prescribe en un amplio término de diez años.

El artículo 108 del Código en comento, establece: "La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor del Estado, en el caso del artículo 38 de este Código, se interrumpirá por el inicio del procedimiento fiscal respectivo y en cualquier otro caso, por la presentación de la demanda para hacerla efectiva". El artículo 38, hace alusión a lo siguiente:

"Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño". Para la prescripción de las sanciones a favor del Estado, como por ejemplo, las multas, es interrumpida por el inicio del procedimiento fiscal iniciado por la Tesorería del Estado en contra del inculpado.

3. FORMAS DE CUMPLIR LAS PENAS.

El Código Penal para el Estado de México, establece en el Título Tercero. las "Penas y Medidas de Seguridad", en el Capítulo I, expone las siguientes:

"Artículo 25. Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con

arreglo a este Código, son las siguientes:

XII. Caución de no ofender.

XIII. Vigilancia de la autoridad.

I. Prisión.
II. Multa.
III. Reparación del daño.
IV. Trabajo en favor de la comunidad.
V. Confinamiento.
VI. Prohibición de ir a lugar determinado.
VII. Decomiso de los instrumentos y efectos del delito.
VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
IX. Suspensión y privación de derechos.
X. Reclusión.
XI, Amonestación.

XIV. Publicidad especial de sentencia, y

XV. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito".

En seguida, expondremos suscintamente en qué consisten estas penas y medidas de seguridad.

El Código Penal agrupa bajo el título de penas y medidas de seguridad, una serie de títulos en quince fracciones. Pero no nos distingue en qué consisten unas y otras, es decir, el Código no realiza una distinción entre las penas y las medidas de seguridad, razón por la cual se hace necesario que consultemos a la Doctrina para distinguirlas.

Ugo Rocco, hace la distinción entre las penas y las medidas de seguridad en los siguientes términos:

"Penas. Medios fundamentales de lucha contra el delito. Medios de represión. Defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad. No atiende sólo al delincuente, sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y, además por la intimidación y la prevención general. Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias".

"Medidas de seguridad: Aplicadas al igual que las penas, post factum. Tomadas por la autoridad judicial, accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por medio de la eliminación o de la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito. De hecho, medidas administrativas aplicadas judicialmente, con las características de indeterminación, discrección y revocabilidad".

"Es decir, las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (prevención especial, eliminación, corrección); y las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos o aun de parte de la colectividad (prevención general)". 10

De conformidad con el jurista Francisco González de la Vega, dentro de la enumeración conjunta de nuestro Código (hace referencia al Código Penal, para el D.F., que sin embargo, vale la cita para el Código Penal para el Estado de México), hace consistir este autor entre las medidas de seguridad, dado su carácter de pura previsión, las siguientes:

"Internamiento o tratamiento en libertad de inimputabilidad y de quiénes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; amonestación; caución de no ofender; vigilancia de la autoridad, suspensión y disolución de sociedades, medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito". 11

Como penas clasifica González de la Vega, dada su doble característica de medidas represivas y preventivas, las siguientes:

"Prisión; relegación...; sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y publicación especial de sentencia". 12

⁽¹⁰⁾ ROCCO, UGO. CITADO POR GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado, 7a. edición. Edit. Portúa. México. 1985. pp. 108 v 109.

⁽¹¹⁾ GONZALEZ DE LA VEGA. FRANCISCO. Idem., p. 109.

⁽¹²⁾ Idem. p 110.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

El autor en comento, realiza una clasificación de las sanciones atendiendo a su naturaleza intrínseca, como sigue:

Sanciones Corporales, que producen al sujeto un dolor o mal físico; mutilación, marcas de hierro, etc., prohibidas por la Constitución Política, en el artículo 22. Destaca entre la pena corporal, la pena de muerte, autorizada en los términos del artículo 22 Constitucional; prohibe la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo se impondrá al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Sanciones privativas de la libertad corporal; las de prisión relajación y reclusión.

Penas o medidas restrictivas de la libertad: No implican la privación de la libertad corporal, sino una disminución de la libertad de tránsito del sujeto; como el confinamiento y las de prohibición de ir a lugar determinado.

Penas o medidas patrimoniales; Son una disminución de los bienes patrimoniales de la persona; la sanción pecuniaria (multa o reparación del daño); decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito, confiscación, destrucción de cosas peligrosas o nocivos o conservación para fines de docencia o investigación y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Sanciones privativas de derecho; Suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o disolución de sociedades.

Tratamientos; Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y quiénes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratamiento de inimputables ya sea en internamiento o en libertad. Medidas de simple seguridad; Amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y vigilancia de la autoridad. 13

Expuesta la distinción entre las penas y las medidas de seguridad, y de haber anotado la clasificación que sobre la clasificación de las sanciones realiza Francisco González de la Vega, en seguida expondremos en que consisten las formas de cumplir las penas o sanciones, conforme al artículo 25 del Código Penal para el Estado de México.

La prisión, en definición que sobre ésta nos da Ignacio de Casio, en su obra "Diccionario de Derecho Privado", nos dice que la prisión "es el lugar donde se encierra o asegura a los condenados, a los fines de que cumplan la pena que se les ha impuesto." 14

La pena de prisión consiste en el encierro en un establecimiento o edificio cerrado, cárcel, prisión, penitenciaria, o Centro de Readaptación social, por el tiempo de duración de la condena. También se purgan las condenas, en las Colonias penitenciarias, como sucede en México con las Islas Marías, en la que se cumplen condenas tanto de orden federal como del orden común.

La pena de prisión, se establece en el artículo 26 del Código Penal para el Estado de México, misma que se hace consistir, en la privación de la libertad, según lo estatuído en la Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictivas de Libertad del Estado de México. La pena de prisión, será de tres días a cuarenta años.

⁽¹³⁾ Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, F., Idem., pp. 110 y 111.

⁽¹⁴⁾ CASIO, IGNACIO DE, Diccionario de Derecho Privado, Edit, UTHEA, Barcelona, p. 399.

La Multa, consiste en "pena de carácter pecuniario que se impone por un delito, sea en carácter de sanción principal, sea como accesoria a otra... Puede admitirse la amortización mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello... Modernamente cobra predilección el sistema sueco, consistente en la imposición de días multa". 15

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Las sanciones pecuniarias consisten en un disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

La Multa se establece en el artículo 27 del Código Penal para el Estado de México, la cual, consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día multa equivale a la persecución neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se convino. En caso de insolvencia del inculpado, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo. Hay una presunción, salvo prueba en contrario, de que ciertos empleados técnicos, profesionales y similares, obtienen por lo menos dos y medio veces el salario mínimo vigente, según lo dispone el artículo 28 del Código en comentario.

La reparación del Daño, consiste en la pena pública que se impone con carácter general, comprendiendo la restitución de la cosa, obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma. La reparación del daño, tiene la amplitud del daño mismo, debiendo determinarse en cada caso, por los medios probatorios que la Ley procesal establece, por

⁽¹⁵⁾ Idem., pp. 362 a 364.

ejemplo, la prueba pericial en materia de valuación, para cuantificar el daño producido.

Asimismo, incluye la reparación del daño moral sufrido por la víctima o por los familiares de la víctima, en este caso, el juez determinará el monto del daño moral, atendiendo a las circunstancias de la víctima y se atenderá a su libre arbitro para determinario.

El artículo 29 del Código Penal en comento, establece la Reparación del Daño, la que comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso de deterioros o menoscabos; el pago a su precio, si la cosa hubiere perdido e incorporado a otro por derecho de accesión o por cualquier causa no pudiere ser restituída: y, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a mil días multa.

Trabajo en favor de la comunidad, según González de la Vega, consiste el trabajo en favor de la comunidad "Esta opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión que no pase de un año. Es una pena que no sólo beneficia al reo sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, no afecta a la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos, beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión". 16

Este trabajo en favor de la comunidad, no puede exceder la jornada extraordinaria que establece la Ley Federal del Trabajo. Esta sanción es congruente con lo estatuído en la Constitución Política en su artículo 18, el cual establece, la vinculación entre el trabajo y la readaptación social como un medio para lograr el retorno a la sociedad del condenado.

El trabajo en favor de la comunidad, lo establece el artículo 41 del Código en comento, el cual consiste en la prestación de servicios no renumerados en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

⁽¹⁶⁾ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Op. cit., p. 115.

Confinamiento, según nos dice González de la Vega, consiste en la "medida restrictora de la libertad de tránsito del sujeto, consagrada en general como garantía individual en el artículo II Constitucional, pero el derecho de viajar y mudar de residencia de acuerdo con el mismo precepto de la Const., estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil. Cuando la autoridad judicial en los delitos ordinarios establezca la pena de confinamiento corresponde al Ejecutivo hacer la designación del lugar conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado". 17

El artículo 42 del Código Penal del Estado de México, establece la pena de confinamiento, la que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir. El juez hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y los del inculpado.

La prohibición de ir a lugar determinado, según lo establece el artículo 43 del Código Penal, se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el inculpado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. La duración no excederá de cinco años.

La finalidad de esta medida de seguridad, obedece a que la Ley trata de evitar que el condenado incurra en reincidencia, ya que al retornar al lugar del crimen, es posible que vuelva a encontrarse a la víctima o a sus parientes, y trate de obtener venganza y delinca nuevamente.

⁽¹⁷⁾ Idem., p. 116

Decomiso de los instrumentos y efectos del delito, según Ignacio Casto, consiste el decomiso "expresión equivalente a comiso, en su acepción más lata significa toda especie de confiscación y deriva del latín commissum, con igual sentido usada en Derecho Romano... La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que con los efectos proviniendo del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable". 18

Por instrumentos del delito se entiende de los medios materiales que utiliza el deliricuente para cometer el delito; pistolas, puñales, animales, etc.

Si los instrumentos son de uso prohibido, son decomisados aún cuando pertenezcan a terceros.

Si los instrumentos son de uso lícito, si pertenecen al condenado, o a un tercero se emplearon para fines delictuosos intencionalmente, se entregan a sus dueños.

Con respecto a los instrumentos del delito, en los delitos imprudenciales no se decomisan, ya que no hay la intención dolosa.

El Decomiso de los instrumentos y efectos del delito, con apoyo en el artículo 44 del Código Penal, consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y efectos del delito a favor del Estado. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso ilícito, sólo los que deriven de delitos dolosos y preterintencionales.

Inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos y comisiones, es de dos clases, según lo establece el artículo 46 del Código Penal: la que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena: y la que se impone como pena independiente.

(18) CASIO, IGNACIO, Op. cit., p. 139.

En el primer caso, la inhabilitación y la suspensión comienzan y concluyen con la pena que es consecuencia; en el segundo caso, si se impone con otra privativa de libertad comenzará al quedar cumplida ésta, si no va acompañada de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La Suspensión o privación de derechos, se establece en el artículo 49 del Código Penal, es de dos clases; la que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y la que se impone como pena independiente. Conforme al artículo 50, la prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

La inhabilitación consiste en no ser hábil, es una forma de incapacidad jurídica, para desempeñar una función, empleo o comisión. La suspensión o destitución, consisten, la primera, en el no poder desempeñarse durante un cierto lapso de tiempo, es decir, cuando se condena a algulen a un año de suspensión en el ejercicio de una función pública; la destitución consiste en el separamiento definitivo de una función, empleo o comisión; es el cese en funciones.

La suspensión o privación de derechos, consisten en la suspensión, en que no podrán ejercerse ciertos derechos durante el tiempo que dure la condena de suspensión, pero una vez transcurrido el plazo de suspensión, puede ejercerse nuevamente el derecho. La privación de derechos, es la cesación definitiva en el ejercicio de un derecho por virtud de sentencia condenatoria que prive de dichos derechos.

Reclusión, con base en el artículo 52, consiste en cuando existe una circunstancia excluyente de inimputabilidad a que se refiere el artículo 17 del Código Penal, el inculpado será declarado en estado e interdicción y recluído en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo vigilancia de la autoridad.

Amonestación, es según el artículo 54 del Código Penal, la advertencia que el juez hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

El objeto de la amonestación, es que el condenado no reincida, es una medida de seguridad que tiene por fin el prevenir nuevos delitos.

Caución de no ofender, consiste, según el artículo 55 del Código Penal, en la garantía que el juez puede exigir al inculpado para que no repita el daño causado o quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado en la sentencia que se dicte por el nuevo delito. Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución, transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño el juez ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

La caución, consiste en la "pena que obliga... a presentar fiador de no ejecutar el obligado un determinado mal dentro de cierto plazo". 21

Conforme al artículo 55 del Código Penal, el juez puede imponer alguna caución, que puede consistir en fianza, hipoteca, prenda, etc., a fin de que el inculpado no vuelva a cometer el delito; y si efectúa otra vez el daño, dentro de un lapso de tres años, a partir de que causó ejecutoria la sentencia, entonces se le hará efectiva la caución en la nueva sentencia a favor del Estado.

⁽²¹⁾ Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., p. 280.

Vigilancia de la autoridad, la cual, conforme al artículo 56 del Código Penal, tendrá un doble carácter; la que se impone por disposición expresa de la ley, y la que se podrá imponer discrecionalmente, a los responsables de delitos de vagancia y malvivencia, robo, lesiones y homicidio dolosos, y a los reincidentes o habituales.

Conforme a González de la Vega, "se ha dejado de hablar de la vigilancia policiaca, pues no debe recaer en una tarea de la policía en sentido estricto, sino es fundamentalmente una tarea de supervisión y de orientación de la conducta del reo, atenta de los fines de la pena o medida de seguridad, deberá recaer en personal especializado dependiente de la autoridad consiste en la garantía que el juez puede exigir al inculpado para que no repita el daño causado o quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado en la sentencia que se dicte por el nuevo delito. Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución, transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño el juez ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

La vigilancia de la autoridad, la establece el artículo 56 del Código Penal, la cual, tendrá un doble carácter, la que se impone por disposición expresa de la ley, y la que se podrá imponer discrecionalmente, a los responsables de delitos de vagancia y malvivencia, robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales. Finalmente, el Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, según el artículo 58 del Código Penal, consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado de los bienes objeto de dicho enriquecimiento ilícito, ejecutora y que se ejercite en

vista a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la sociedad". 22

Publicación especial de sentencia, conforme al artículo 57 del Código Penal, "consiste en

la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. La

publicación de sentencia se hará a costa del inculpado o del ofendido si este lo solicitare o

del Estado si el juez lo estimare necesario.

La publicación especial de sentencia, según González de la Vega, "es una forma de

reparación de los daños morales del delito y tiene el carácter de pena pecuniaria accesoria...

Es de creer que la publicación del fallo se concreta a las memorias adecuadas del proceso y

a los puntos resolutivos del mismo". 23

Para terminar, el enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 144 del Código Penal, entre

los delitos contra el Estado, consiste en que el servidor público obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada

presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de los bienes.

La última sanción, es el Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

según el artículo 58 del Código Penal consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a

favor del Estado de los bienes objeto de dicho enriquecimiento ilícito.

(22) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. cit., p. 137.

(23) Idem. p. 138

89

En la explicación suscitan de las penas y medidas de seguridad anteriormente anotadas, nos damos cuenta de la regulación jurídica que de las mismas realiza el Código Penal del Estado de México, ordenamiento jurídico que demuestra su avance e incorpora los últimos logros en la materia penal, tanto de los juristas nacionales como de los extranjeros.

4. EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.

Los efectos de la prescripción, tanto si se trata de la acción penal, como de la sanción penal, consisten en la imposibilidad, del ministerio público, como del juez penal, de perseguir e investigar los hechos delictuosos, en el primer caso; y de aprehender al inculpado o condenado, en el segundo caso.

Transcribimos en seguida, el punto de vista de Sergio Vela Treviño sobre los efectos de la prescripción:

"En la prescripción de la acción no habrá (...) posibilidad alguna de llegar a la calificación de los hechos y/o sus autores, lo que equivale a la limitación del Estado en su facultad de perseguir los hechos aparentemente delictuosos; en la prescripción de la ejecución de las sanciones a pesar de haberse logrado la calificación legal correspondiente, resultará la impunidad de los delincuentes, que no es sino una forma de limitar también, la facultad del estado para reprimir el delito y a los delincuentes. Ambas situaciones están directamente relacionadas con el Derecho Penal sustantivo y, por ende, la prescripción le pertenece privativamente". 24

Como asienta Vela Treviño, en la prescripción de la acción y de la sanción penal, se da el propio Estado una autolimitación con respecto a la posibilidad de perseguir los hechos delictuosos, en la acción penal; y, de aprehender al inculpado, en la prescripción de la sanción o pena.

Consideramos que en base al principio constitucional de la seguridad jurídica, la institución de la prescripción en materia penal, cumple con dicho principio, toda vez que, no es posible que en forma indefinida o permanente, la autoridad, trátese del Agente Investigador del Ministerio Público o del Juez de lo Penal, pudieran ambos, continuar con la investigación o

241	Idem	. п	RR.

Conforme al Artículo 17 del Código Penal, comprende dentro de las causas de inimputabilidad; la alineación u otro trastorno permanente de la persona; el trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y la sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

La inimputabilidad es la negación de la imputabilidad, la inimputabilidad, según Fernando Castellanos, consiste: "Como la imputabilidad es soporte básico y esencialismo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva". 19

De modo que los inimputables no son sujetos de imputación de derechos y obligaciones, y no pueden ser procesados y sentenciados, ya que no cometen el delito, por falta de culpabilidad.

La interdicción, según Eduardo Pallares, es "sinónimo de prohibición, suspensión del ejercicio de algún cargo, profesión o beneficio. El estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona por su edad o por enfermedad mental". 20

La declaración de interdicción, se realiza en juicio declarativo de orden civil, en el que se declara sobre las condiciones mentales del sujeto, por ejemplo, la incapacidad mental en cierto grado que impide el considerar al examinado como sujeto de responsabilidad jurídica.

La Reclusión en un hospital psiquiátrico, se efectúa previa declaración de interdicción del sujeto, para su tratamiento médico respectivo.

⁽¹⁹⁾ CASTELLANOS, FERNANDO, Op. cit., p. 245.

⁽²⁰⁾ PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1976, p. 425.

indagar sobre los hechos delictuosos, en el caso de la Averiguación Previa; o emitir una orden de aprehensión, en el caso de la autoridad jurisdiccional, en forma permanente; durante toda la vida del inculpado o del condenado o sentenciado, a quiénes haya beneficiado la institución de la prescripción penal.

En este orden de ideas, y centrándonos en el tema objeto de esta investigación, tratándose de la ficha antropométrica, que es la cédula de identificación del inculpado, misma que se realiza al momento de que el inculpado se le dicta un auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, documento que como veremos en el último Capítulo, de acuerdo a la regulación actual permanece vigente durante el proceso jurisdiccional; y, después de dictada la sentencia ejecutoria condenatoria para el procesado, y que se prolonga en el tiempo, hasta el término de cincuenta años, según la Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales, en el Estado de México.

Esta situación jurídica relativa a la ficha antropométrica, nos parece que es injusta, no obstante que se regule en un ordenamiento jurídico, como es la Ley antes citada, ya que el amplio término de cincuenta años que habrá de transcurrir para que sea cancelada dicha ficha o cédula de Identificación, es prácticamente eterna o permanente, debido a que un sujeto que haya sido sentenciado en forma ejecutoriada, por ejemplo, a los 18 años de edad, y se le dicte sentencia condenatoria de tres años de prisión, tendrá que esperar a partir de que cumpla con la condena impuesta, todavía durante cincuenta años para que le sea cancelada la ficha. De modo que, hasta la edad de setenta y un años, le será cancelada dicha ficha en el Registro de Antecedentes Penales.

Si en un sujeto de 18 años sucede lo anteriormente citado, imaginemos el caso de un sujeto que le sea dictada sentencia condenatoria a los treinta o cuarenta años. En estos casos, tendrá que cargar con la ficha hasta su muerte.

En base a lo anterior, si consideramos que en relación al tema de la prescripción, sea de la acción penal, o de la pena o sanción penal, por el transcurso del tiempo de prescripción, llegan a quedar sin efectos la facultad de investigación del delito por parte del Ministerio Público; y la facultad de aprehender al prófugo por parte del órgano jurisdiccional, consideramos que en relación a la ficha antropométrica debe quedar cancelada en determinado tiempo, como comentaremos en el Capítulo cuarto, cuando hablemos de la individualización de la pena.

En comentario que realiza el profesor Raúl Carrancá y Trujillo, sobre la institución jurídica de la prescripción penal, al hablar del artículo 100 del Código Penal para el D.F. correspondiente al artículo 95 del Código Penal para el Estado de México, expone lo siguiente:

"La prescripción extingue el derecho de acción penal solamente -prescripción del delito- o sólo el de ejecución penal prescripción de la pena o ambos, según lo determine la ley. Atiende sólo al transcurso del tiempo. Se funda en que, si se trata de la acción penal resulta contrario al interés social, mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí mismo un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo.

La prescripción constituye un beneficio utilitalis causa para el delincuente, el que, por si o por medio de su legitimo representante, puede reclamarlo como un derecho". 25

Las razones que expone Carrancá y Trujillo sobre la prescripción, las consideramos pertinentes, ya que en la prescripción de la acción penal, es contra el interés público, el que se mantenga indefinida la imputación delictuosa; y en tratándose de la prescripción de la pena, es la faita de empleo del Estado de su facultad de localizar y reaprehender al inculpado.

Para complementar lo relativo a la prescripción, citaremos a continuación criterios de la Suprema Corte de Justicia sobre el tema que nos ocupa.

"Jurisp. La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra sujúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora (S.C. Jurisp. Def., tesis núm. 8)..."

En base a este criterio, cuando el procesado se encuentre subjúdice, es decir, bajo o sometido a proceso o juicio, no puede correr la prescripción de la acción penal.

Jurisp. La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de la libertad opera, en términos generales en función de la penalidad fijada a la entidad del delito por el legislador (individualización legal) y no atendiendo a la sanción señalada a posteriori al delincuente (individualización judicial) (S.C. la Sala 552/59/2a.)...

Con base en este criterio, para la prescripción de la acción penal, se atenderá a la individualización legal del delito, más no a la pena o sanción que imponga el juez en la individualización judicial...

⁽²⁵⁾ CARRANCA Y TRUILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Comeniado. Op. cii., p. 220

Jurisp. La prescripción de la acción penal produce sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella y sea cual fuere el estado del proceso (Jurip. del S.C. tesis 18)...

Con apoyo en este criterio, aunque no sea alegada por el inculpado, el juez deberá suplir de oficio dicha omisión y hacer valer la prescripción.

Por lo que respecta a la prescripción de las sanciones tenemos el siguiente criterio:

"Jurisp. el art. 103 c.p. establece que la prescripción de las sanciones corporales debe contarse desde la fecha en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, pero al aplicar este precepto, de acuerdo con la doctrina deben considerarse dos hipótesis; que el sentenciado esté disfrutando de libertad caucional cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria; y que materialmente se sustraiga a la acción de la justicia por medio de la evasión. En el primer caso, el plazo señalado para la prescripción de las acciones debe empezar a contarse desde la fecha en que la sentencia que las impuso haya causado ejecutoria, por que desde ese momento está expedita la acción de las autoridades para ejecutarlas (A. J. t. XXIV, pág. 281)". 26

Con los anteriores criterios que sólo son ilustrativos, conocemos sobre algunos de los efectos que la figura de la prescripción produce, tanto de la acción como de la sanción penal.

Ø V 1 O 9

IV. DE LA APLICACION DE SANCIONES.

1. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Primeramente definamos lo que significa individualización para poder comprender en qué consiste la individualización de la pena o de la sanción penal.

Individualizar, para la Academia de la Lengua Española, significa "Individualizar. (De individual). tr. individuar... individuar (De individuo) tr. especificar una cosa; tratar de ella con particularidad y por menor 2. Determinar individuos comprendidos en la especie". 1

Por su parte, sanción, para la Real Academia, significa: "sanción (Del lat. Sanctio)...

Pena que la ley establece para el que la infringe..." 2

De las definiciones que anteceden, podemos definir a la individualización de la sanción o de la pena, como el acto realizado por el juez de lo penal, de aplicar al individuo procesado por la comisión de un delito o delitos, la sanción que fija la Ley Penal para dicho delito o delitos, de entre la mínima y la máxima penalidad que corresponda.

En el sistema punitivo mexicano, en los Códigos Penales, tanto el Federal, como los de las diversas Entidades Federativas, para cada delito se aplica una penalidad, que va de un mínimo a un máximo. entre cuyo rango, entre el mínimo y máximo, el juez debe, según su libre árbitro judicial, imponer una pena o sanción, al procesado.

⁽¹⁾ Diccionario de la Real Academia Española. Op. cit., p.

⁷⁴¹

⁽²⁾ Idem., p. 1176.

De conformidad con Francisco González de la Vega:

"La individualización judicial de las sanciones, obtenida por la potestad judicial en la selección de las penas aplicables a cada delincuente, dentro del amplio marco objetivo más o menos amplio prefijado por el legislador para cada clase de delito". 3

En base a la doctrina Jurídica, existen tres clases de individualización judicial de las sanciones:

- 1. La individualización legal.
- 2. La individualización judicial.
- 3. La individualización administrativa.

La distinción entre estas clase de individualización según Saleilles, consiste en lo siguiente:

"La individualización legal. Esta es la que de antemano, a priori y objetivamente, establece la ley en las distintas especies o categorías de delitos. Más que una individualización en presencia del delincuente, es una selección típica de las penas antes de la comisión del delito..."

⁽³⁾ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, El Código Penal Comentado. Op. cit., p. 141.

"La individualización judicial. Esta la realiza el juez al determinar concretamente en la sentencia la pena concreta imponible a cada delincuente. Entre nosotros se logra por el árbitro judicial consagrado en el art. 51 (Del Código Penal para el Distrito Federal, artículo 59 del Código Penal para el Estado de México), que faculta a elegir dentro de los límites fijados por la ley las sanciones, teniendo en cuenta las circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente, porque además, concede otros árbitros tales como la facultad de sustituir sanciones... y la de otorgar condena condicional". 4

En el párrafo anterior, se establece la individualización judicial, que en comentario de González de la Vega, quien cita el autor Saleilles, la hace consistir, en la que hace el juez al determinar concretamente en la sentencia, a cada delincuente la pena concreta.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 59, señala lo relativo a la individualización de la sanción:

"Artículo 59. El Juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

El juez ordenará de oficio la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena".

⁽⁴⁾ SALEILLES, CITADO POR GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Idem., pp. 141 y 142

Este precepto, se complementa con el artículo 60 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente:

"Artículo 60. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento dictar sentencia, reducir hasta la mitad la pena que le correspondiere conforme a este código".

"Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código".

"La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo."

De los artículos que anteceden, nos percatamos que el legislador marca la pauta al juez, en el sentido de que para la individualización de la sanción, deberá atender necesariamente a los artículos 59 y 60 del Código Penal para el Estado de México, mismos que establecen en su parte relativa, que el juez atenderá a la apreciación de la personalidad y peligrosidad del inculpado; móviles del delito, daños morales y materiales causados por el mismo; el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, así como las circunstancias de ejecución del hecho. El juez, ordenará los estudios correspondientes, tales como; de psicología, psiquiatría. médicos, sociológicos, pedagógicos, estadísticos, económicos, etc., para poder individualizar correctamente la sanción al inculpado al momento de dictar sentencia.

En el artículo 60 del Código a examen, autoriza al juez a reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera, cuando el inculpado sea delincuente primario, es decir, que por primera vez delinque: o de situación indicente v de mínima peligrosidad.

Asimismo, si el inculpado confiasa espontáneamente los hechos que se le imputan, o ratifica la declaración rendida en indagatoria (ante el Ministerio Público), o realiza dicha confesión hasta antes de la celebración de la audiencia final del julcio (audiencia de vista). En éstos supuestos, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Como requisito para que surta efectos la reducción de la sanción, ésta debe ser.confirmada por el tribunal de alzada (por el Tribunal Superior de Justicia), hasta que no sea confirmada, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el artículo 60 del Código en examen.

Como última forma de individualización, está la administrativa, que consiste: "Esta fase de la individualización, quizás la más importante y la de mejor porvenir, es la encomendada a los funcionarios ejecutores de las penas. La individualización judicial constituye sólo un diagnóstico, y en materia de tratamiento moral, como en terapéutica, el diagnóstico no basta, es preciso aplicar el remedio, el cual varía según la persona a quien se aplica. Este remedio, en penología, no lo aplica el que pronuncia la pena, sino el que la ejecuta; es decir, la administración penitenciaria. Por tanto, es preciso que la ley le deje suficiente iniciativa y elasticidad para que ésta pueda individualizar la aplicación de la pena a las exigencias de cada uno (Cuello Calón)". 5

⁽⁵⁾ CUELLO CALO, EUGENIO, CITADO POR GONZALEZ DE LA VEGA. FCO. El Código Penal Comentado, Idem., p. 142.

La Individualización de las sanciones de naturaleza administrativa, corresponde como dice Eugenio Cuello Calón, citado por González de la Vega, a la administración penitenciaria. La individualización administrativa, corresponde al Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución de Penas, mismo que es definido por Jorge Ojeda Velázquez, como:

"El Derecho de Ejecución de Penas es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tiene por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, una vez que el individuo ha compurgado parte de su pena y se encuentre en libertad. Para lograr su objetivo, el Derecho de Ejecución de Penas, sistematiza su campo de acción en dos grandes ramas: en el derecho penitenciario, y en los Tratamientos aplicados de los detenidos, para lograr la readaptación social, fin último que la pena defensiva tiende a alcanzar". 6

En la individualización administrativa, interviene, el Departamento de Prevención Social, actualmente la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es el órgano especializado de ejecución de las penas.

La penología, según Cuello Calón en "el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria". 7

La penología aporta al Derecho penitenciario datos muy importantes, en cuanto que todo género de sanción o de medida de seguridad, serán estudiadas y sugeridas por la Penología y su aplicación práctica y validez lo concretizará el Derecho de Ejecución de Penas.

⁽⁶⁾ OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de ejecución de Penas, 2a. Edición. Edit. Porrúa, México, 1985, p. 3.
(7) CUELLO CALON, EUGENIO. CITADO POR OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de ejecución de Penas Idem., p. 17.

Para completar el presente punto, daremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la función del juez en la individualización de las sanciones;

"Jurisp. En las sentencias condenatorias para aplicar la pena deberían analizarse v valorarse las circunstancias que especifican los artículos 51 v 52 c.p.; v si no se procede en esta forma debe concederse el amparo para el efecto de que se cumpla con dicho requisito (S.J.T. XLIX, p. 1712)... El juez federal no puede sustituirse en el arbitro que la lev concede al juez natural sino, tratándose de la individualización de la pena, a condición de que sean alterados los hechos y transgredidas las normas reguladoras de la prueba a las leves del raciocinio (Jurisp. definida S.C. tesis 741). La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitro estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena (S. C., Jurisp, def., 5a. época, núm. 205). Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitro judicial sobre el particular ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como Influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto, entre el mínimo y el máximo (S.C. Jurisp. def., 6a. Epoca, 2a. Parte, núm. 206)". 8

De las anteriores tesis de jurisprudencia, nos damos cuenta de la orientación que la Suprema Corte de Justicia da a la institución de la individualización de la Pena. Sujetando al juzgador, a su libre árbitro, pero ajustando éste a lo establecido en el Código Penal, en sus artículos 51 y 52; y a los artículos 59 y 60 del Código Penal para el Estado de México. Asimismo, debe el juez razonar y fundamentar debidamente, la imposición de las penas, entre el máximo y el mínimo que establece el delito respectivo.

⁽⁸⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal anotado, op. cit., pp. 143 y 144.

Con respecto al meollo de la presente investigación, y en relación a la ficha signalética o antropométrica, como señalamos con anterioridad, una vez que se dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juiez está obligado a mandar a identificar al inculpado, haciendo constar en la cédula de identificación los datos necesarios conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

El procedimiento de identificación del inculpado se basa en lo que la doctrina llama antropometría y dactiloscopia, a continuación, expondremos los datos generales que se hacen constar en la cédula de identificación de los inculpados.

"La Antropometría... Este sistema, basado en la antropometría (palabra de origen griego que significa medida del hombre), tiene por objeto la identificación humana mediante las mediciones de distintas partes del cuerpo. Este sistema reconoce también como autor a Alfonso Bertillón, quien siendo empleado del Servicio de Identificación de París, lo presentó a la Prefectura de Policía comenzando su aplicación a título de ensayo en 1892... Bases o valores del sistema. En la aplicación del sistema mismo se divide el cuerpo humano en tres regiones; cabeza, cuerpo y extremidades, comprendiendo las siguientes medidas:

- 1) Talla (alto del individuo de pie).
- 2) Abertura de los brazos.
- 3) Busto (alto del individuo sentado).
- 4) Longitud de cabeza.
- 5) Anchura de la cabeza.
- 6) Longitud de la oreja derecha.

- 7) Diámetro bi-zigomático.
- 8) Longitud del pie izquierdo.
- 9) Longitud del dedo medio izquierdo.
- 10) Longitud del dedo meñique.
- 11) Longitud del antebrazo y la mano". 9

Por su parte, el vocablo dactiloscopia, proviene del griego Daktylos, dedos y skopein, examinar, que significa; examinar los dedos. La dactiloscopia, es la ciencia que estudia los diseños digitales determinando por virtud de ellos, el sello que en forma más personal posee el ser humano, diseño que no puede ser objeto de falsificación, ni que pueda ser borrado.

En la identificación del inculpado, se le toman las huellas digitales, en la llamada ficha dactiloscópica, misma que contiene todos los datos personales del identificado, en uno de sus lados. En el otro lado van las impresiones digitales de los diez dedos en dos filas. La clasificación de las impresiones de la mano derecha recibe el nombre de serie, y los de la mano izquierda, sección. El conjunto de la sección y serie, recibe la denominación de individual Dactiloscópica. Las fichas son clasificadas y colocadas posteriormente en ficheros especiales de acuerdo a su individualidad dactiloscópica.

⁽⁹⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVI, Edit., Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962, p. 753.*

En la identificación del inculpado, además de los procedimientos anteriores, es empleado el sistema de fotografía, que es practicado por peritos en fotografía, con lo que se da una completa identificación de los inculpados.

La ficha signalética o antropométrica, en el procedimiento penal en el Estado de México, permanece durante el proceso hasta la sentencia, y, según la fracción VI del artículo 5 de la ley que crea el Registro de Antecedentes Penales, en caso de que sea dictada sentencia condenatoria al inculpado; se mantiene dicha identificación, una vez que es cumplimentada, la condena. hasta 50 años.

En el caso, de que sea dictada sentencia absolutoria, se cancela la ficha de identificación.

Conforme a la ley anterior, en el artículo 7, se establece que las inscripciones se harán en tarjetas de identificación, que se clasifican y archivan por el sistema dactiloscópico que designe el procurador General de Justicia del Estado, y contendrán los dactilogramas de la persona, su fotografía y su filiación descriptiva.

Como vemos, en el Estado de México, corresponde al procurador general de justicia, el llevar y el determinar el sistema de registro de identificación del inculpado. Pero vemos, del artículo 7 de la ley, que el sistema de identificación coincide con lo anotado con anterioridad cuando hablamos de la antropometría y dactiloscopia.

Regresando al amplio término de 50 años para que sea cancelada la ficha signalética, en nuestro punto de vista, nos parece excesiva, ya que durante toda la vida del condenado, va a cargar con una "marca moral", además de haber cumplido en condena corporal. Consideramos que el hecho de que durante 50 años después de cumplida una condena, que es el término que establece la Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales, vigente en el Estado de México, tiene repercusiones sociales y económicas para el condenado.

La repercusión social, consiste en que al momento que se solicite información al Registro de Antecedentes Penales, la persona que ha sido condenada por la comisión de un determinado delito o delitos, aparecerá durante 50 años su fichaje, lo que en nuestra opinión no debe suceder, puesto que ya ha cumplido con su condena corporal. La sociedad lo señalará durante medio siglo como exconvicto. Llevará como una marca la calidad de condenado, prácticamente por toda su vida.

La repercusión económica, consiste en que no podrá obtener empleo, debido a que normalmente todo patrón exige como requisito para laborar, un certificado expedido por la autoridad competente (La Procuraduría General de Justicia del Estado), de antecedentes no penales.

Si de conformidad con la Ley vigente, dura 50 años el fichaje de la persona, estamos "condenando" a no laborar a un exconvicto en labor dependiente de su patrón. En nuestra opinión, no debe tener tanta vigencia dicho registro, sino que debe ser reducido el plazo para evitar las repercusiones sociales y económicas aludidas.

2. REINCIDENCIA.

En su connotación gramatical el vocablo reincidencia significa:

"Reincidencia (De reincidir) f. Reiteración de una misma culpa o defecto... Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa". 10

En su acepción jurídica, según Ignacio de Casto, reincidencia consiste: "Un hombre puede cometer varios delitos, sea que los haga en forma de concurso real, sea que con el mismo hecho infrinja varias figuras, como en el concurso ideal, pero también puede delinquir varias veces sucesivamente antes de haber sufrido o luego de soportar ésta. En el primer caso se halla la reiteración; y en el segundo, la reincidencia propiamente dicha... Generalmente, reincidencia es recaída en el delito... Comúnmente la reincidencia opera como efecto acrecentador de la pena; la adecuación de la condena al reincidente se hace con mayor intensidad, con más gravedad."

"La reincidencia puede ser genérica, cuando se trata de hechos de diversa naturaleza y específica, cuando la actividad del sujeto se especializa en un determinado delito..." 11

Conforme a lo expuesto, podemos definir a la reincidencia como el individuo que ha delinquido y vuelve a delinquir, trátese del mismo delito o de diverso delito, conforme a lo preceptuado en el Código Penal para el Estado de México.

⁽¹⁰⁾ Diccionario de la Academia de la Lengua Española, op. cit., p. 1125.

⁽¹¹⁾ CASIO, IGNACIO DE, Diccionario de Derecho Privado, Edif, UTHEA, Buenos Aires, 1962, p. 414.

La reincidencia, es regulada por el artículo 22 y 70 del código penal en comento:

"Artículo 22. La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcura un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contado a partir de la fecha en que la pena fijada se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su territorio".

El artículo 70 del Código en comento, establece como pena aplicable a los reincidentes:

"Se aplicará la pena que corresponde al delito o delitos por el que se les juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de cuarenta años de prisión".

En la aplicación de sanciones para los casos de reincidencia, el juez podrá imponer además de la pena que corresponda al delito respectivo, hasta en un tanto más del quantum de la pena; lo que significa, que el monto de la pena tiene como límite mayor, el monto de la penalidad establecida por el Código Penal al delito cometido, más otro tanto más de dicha penalidad.

Con respecto a la reincidencia, el penalista italiano Enrique Ferri clasifica a los delincuentes en dos; "Según en número de delitos cometidos a través del tiempo, siendo delincuente primario, cuando solamente ha cometido un delito, siendo reincidente cuando ha cometido más de un delito, y siendo delincuente habitual cuando ha cometido muchos delitos y cuando su vida se desenvuelve dentro de ésa tónica". 12

⁽¹²⁾ FERRI, ENRIQUE, Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 214.

Con respecto a la naturaleza del aumento de la penalidad para los reincidentes, Ferrari, nos da la siguiente razón:

"Es que en verdad la reincidencia es una suerte de comisión múltiple de delitos, que se hallan separados teóricamente y fácticamente, principalmente en el tiempo, dado que hay algo fundamental que los distancia, excluyendo su tratamiento simultáneo, la existencia de un castigo ya cumplido que al parecer, según algunos, no ha hecho mella en el sujeto, según otros, demuestra su peligrosidad o que la pena ordinaria es suficiente..." 13

De lo anteriormente expuesto por Enrico Ferri, encontramos la justificación del aumento de la penalidad, cuando el delincuente reincide, la primera razón, se debe a que la sentencia inicial no ha hecho mella en el sujeto, es decir, la pena no lo ha intimidado, lo que demuestra una mayor peligrosidad.

Para el juez, cuando el sujeto no es primario, o que por primera vez delinque, según el Código Penal para el Estado de México, le autoriza el imponer una mayor penalidad, hasta en un tanto más de la pena impuesta que si se trata de un delincuente primario.

El juez debe razonar el aumento de la pena cuando haya reincidencia, según criterio de la Corte:

⁽¹³⁾ Idem., p. 214.

1057 REINCIDENCIA, AUMENTO DE PENA IMPROCEDENTE. Es ilegal que el Tribunal responsable aumente la pena de prisión impuesta el procesado, estimándolo reincidente, sin emitir razonamiento alguno para apoyar su determinación, más aún si el Ministerio Público, al formular conclusiones, también omitió razonar su pedimento, concretándose únicamente a señalar, en una de sus conclusiones, que el acusado debía ser considerado como delincuente habitual.

"Amparo directo 8331/86 Pedro Flores López 22 de Oct. de 1987. Unanimidad de 4 votos, ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. INFORME 1987. Segunda Parte. Penal, pág. 37". 14

Es requisito indispensable para que opere la reincidencia el que haya acusado ejecutoria la primera sentencia:

1067 REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito.

Sexta Epoca. Segunda parte.

"APENDICE DE JURISPRUDENCIA Informe, 1988. Tercera parte. Tribunales Colegiados, pág. 713". 15

⁽¹⁴⁾ CARDENAS, FILIBERTO, Legislación Penal y Jurisprudencia 1917 a 992, Tomo II, Edit. Cárdenas, México, 1992, p. 1837.
(15) Idem., p. 1843

En lo que respecta al objeto medular de nuestra investigación, cuando el inculpado incurra en la comisión de un nuevo delito o ocurra en reincidencia, en este caso la cancelación de la ficha signalética, será 10 años después de haber compurgado la pena impuesta.

Al reincidente, como dice Ferri, se le aumenta la penalidad debido a que no ha hecho en su ánimo mella la sentencia anterior, lo que lo hace más peligroso. De acuerdo con la ley vigente en materia de Registro de Antecedentes Penales en el Estado de México, no procede su cancelación sino hasta que transcurran 10 años, una vez cumplida su condena. Por nuestra parte, y en base a que estimamos exagerada la disposición de la ley que crea el Registro de Antecedentes Penales, para el caso de que el inculpado sea sentenciado una segunda vez por la comisión de un nuevo delito, en este caso, no consideramos que deba operar la cancelación en un término más reducido.

Recomendamos que la Fracción VI del Artículo 5 de la Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales, prevea que se cancelará el registro de la ficha de identificación criminal, en los delitos cuya pena media aritmética sea superior a 5 años de prisión, sea cancelado el registro a los 3 años; y, cuando la pena media aritmética sea inferior a 5 años, sea cancelado el registro de la ficha signalética a los 5 años, para los delincuentes reincidentes o habituales dicha cancelación será de 10 años.

Con la reforma anterior, pretendemos que se reduzca el término de cancelación de la ficha, de 50 años una vez cumplida la condena, a 3, 5 y 10 años, para los supuestos antes citados.

Con esta reforma pretendemos evitar las consecuencias y repercusiones ya señaladas antes, de naturaleza social y económica.

3. LA HABITUALIDAD.

El artículo 23 del Código Penal para el Estado de México, establece la habitualidad criminal.

"Artículo 23. Será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

Como condiciones para que se de la habitualidad, están las de que sea reincidente el inculpado, pero para que se de la habitualidad, es necesario que el inculpado por tercera ocasión delinca, dándose las tres conductas delictivas en un término de 10 años.

La penalidad para el delincuente habitual, conforme al artículo 72 del Código Penal, consiste:

"Artículo 72. A los habituales se aplicará la pena que corresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta en dos tantos más sin que el total exceda de cuarenta años de prisión".

Según Ferri, los delincuentes se dividen en dos categorías; delincuentes habituales y ocasionales:

"Distingue de entre los delincuentes habituales... a los dementes; surge espontánea la idea de separación de los que están afectados de una forma evidente y común de enajenación mental. Del resto de los delincuentes habituales, Ferri hace dos subdivisiones: Primero, una clase de individuos desgraciados física y moralmente, desde que nacieron, y que viven en el delito por una necesidad congénita, y segundo, otra clase de delincuentes habituales, que viven en el delito por una especie de complicidad de ambiente social en que han nacido y crecido, unido esto a una desgraciada constitución orgánica y psíquica". 16

Si bien Ferri hace referencia a los delincuentes habituales, debemos tomar con reserva su opinión, toda vez que en la actualidad, los dementes son sujetos inimputables y no sujetos de culpabilidad.

Pero tiene razón Ferri, cuando atribuye la justificación de la delincuencia habitual a factores como son; sociales, económicos, y sobre todo el ambiente en que nace y crece el sujeto.

Retomando el objeto de nuestra investigación, la habitualidad desde nuestro punto de vista es de mayor gravedad que la reincidencia, por lo que el delincuente habitual es de mayor peligrosidad como el reincidente, y atendiendo a esta circunstancia, tampoco debe proceder el beneficio de reducir el término de cancelación de la ficha signalética, 3 ó 5 años toda vez que como comentamos al hablar de la reincidencia, el beneficio de la reducción que proponemos a la ley que crea el Registro de Antecedentes Penales con base a que es el delincuente habitual digno, debido a su mayor peligrosidad, el ser fichado por un mayor plazo, mismo que puede ser el de 10 años a partir de que cumpla su condena. Igual tratamiento, se puede dar a los reincidentes.

⁽¹⁶⁾ FERRI, ENRICO, op. cit., p. 214.

4. JURISPRUDENCIA.

En el presente punto, anotaremos algunas tests jurisprudenciales sobre la identificación administrativa del procesado, dándonos cuenta del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular.

610 IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS, LEGALIDAD DE LA. La orden de identificación administrativa del procesado no es violatoria de garantías

individuales, si emana del auto de bien preso, dictado en su contra, y se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 165 del código Federal de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 56/986 Rafael Hemández Roche, 6 de Jun. de 1986. Unanimidad de votos, ponente. Moisés Duarte Aguiñiga. INFORME 1986 Tercera parte. Tribunales Colegiados, pág. 514". 17

La identificación no es pena infamante, según tesis jurisprudencial:

⁽¹⁷⁾ CARDENAS, FILIBERTO, op. cit., Tomo II, p. 1565.

439 IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE Y TRASCENDENTAL. La identificación administrativa del procesado no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que su carácter
es totalmente distinto. En efecto, en materia penal por pena se considera la privación de la
libertad, la sanción económica, publicación de la sentencia, el confinamiento, el decomiso, y
otras que las leyes correspondientes establecen, las cuales son impuestas por el órgano
jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito, al dictarse la sentencia que pone fin
al proceso, en cambio la identificación del procesado constituye sólo una medida de carácter
administrativo necesaria para el conocimiento de los antecedentes del inculpado pero no se
encuentra señalada como pena en ningún dispositivo legal y se ordena antes de pronunciarse
la sentencia, por consiguiente, si dicha identificación administrativa no constituye una pena,
menos aún puede tener ésta el carácter de infamante y trascendental, de las prohibidas por
el artículo 22 Constitucional.

"SEMINARIO JUDICIAL. Octava Epoca, Tomo V Enero-Junio 1990. Primera parte, Penal, pág. 169". 18

La identificación administrativa no es inconstitucional la disposición que la establece.

438 IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA. Con la disposición
contenida en un ordenamiento ilegal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión
el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para
el caso, salvo cuando la ley disponía lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional,
porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión... por tanto.

⁽¹⁸⁾ CARDENAS, FILIBERTO, op. cit., Tomo III, pp. 2382 y 2383.

aun cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los Artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

"SEMINARIO JUDICIAL, Octava Epoca, tomo V Enero-Junio, 1990, primera parte. Penal, pág. 169". 19

⁽¹⁹⁾ Idem., p. 2382.

CONCLUSIONES

- 1. La Ley crea el registro de antecedentes penales para el Estado de México, como es sabido es dependiente de la Procuradurfa General de Justicia del Estado de México, concretamente delegada al Departamento de Servicios Periciales, misma que es de suma importancia en consideración del deponente, atento a que éste dato proporcionado por la Institución que se Indica es la base fundamental a efecto de que el Juzgado pueda aplicar el JUSTUM QUANTUM, en el estudio de la individualización judicial de la pena, en el momento de resolver en definitiva la situación furdica del justiciable.
- 2. Los antecedentes penales también son importantes para el suscrito, toda vez que el juzgado deberá tomar en cuenta para poder establecer si el delincuente en estudio, es primario, reincidente, o habitual, ya que en dicho registro se podrá comprobar que tipo de delincuente se trata: más sin en cambio sugiero que el registro de antecedentes penales se aporte como prueba por parte del Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador en la etapa de investigación.
- 3. En tal virtud considerando el orden de ideas expuesto en las conclusiones que anteceden y de acuerdo a la Ley de Antecedentes Penales vigente para el Estado de México, el ponente propone se derogue al Artículo 5°, Fracción VI y que a la letra dice:

Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior, sóló se cancelaran en los siguientes casos:

"FRACCION VI.

Cuando la inscripción tenga una antigüedad superior a los cincuenta años.

Sugiriendo el ponente que el mismo quede en los siguiente términos:

Artículo 5º. Las inscripciones a que se refieren los artículos anteriores, sólo se cancelarán en los siguientes casos:

"FRACCION IV.

- a) Cuando la inscripción de la sentencia condenatorio haya causado ejecutoria, una vez cumplida la condena respectiva, por el delito cuya pena aritmética sea mayor de cinco años de prisión, se cancelará dicha inscripción a los cinco años, de igual forma se cancelará en tres años para los casos en que la pena sea menor al término medio aritmético de cinco años.
- b) Para los casos de reincidencia y habitualidad, la cancelación de la inscripción de los Antecedentes Penales, será de diez años después s de haber compurgado el reo la pena impuesta.
- 4. De la propuesta anterior pretendo que los plazos de cancelación de la inscripción de los Antecedentes Penales en cuanto a la reducción, esto obedece a que no obstante de que el juez impuso una pena que se estima justa y la cual sea debidamente cumplida, a ésta persona se le perjudica tanto social y económicamente; porque en la redacción vigente en la ley que nos ocupa, parece que se tratase de un estigma o una huella moral con la que tiene que cargar el condenado, póquer tiene que esperar medio siglo, para obtener la liberación de Antecedentes Penales, lo que significa que durante toda su vida llevará la carga social de un Antecedente Penal cuando ya ha cumplido con la sociedad al culminar con la sanción impuesta, además de que no podrá obtener un trabajo subordinado, ya que a toda persona se le pide un certificado de Antecedentes No Penales para

poder ser contratado, pero si durante el plazo de cincuenta años el condenado aparece con Antecedentes Penales, entonces se le esta condenando a no trabajar por el resto de sus días. De modo que sufrirá un perjuicio moral y económico cuando ya ha cumplido con la sociedad.

5. El punto anterior es de suma importancia, ya que el condenado una vez que a cumplido con su pena, y del plazo de cancelación que propongo podrá este rehabilitarse, reingresando a la sociedad, sin ningún problema, con esto se le da una nueva oportunidad para conducir su vida social y económica en forma normal como cualquier otro ciudadano, y en caso contrario se le estará negando esta oportunidad a la que todos tenemos derecho, además de que así se cumplirá con los fines de una pena, que es la REHABILITACION.

BIBLIOGRAFIA

1. Bazdrezch, Luis.-

Curso Elemental de Garantías Constitucionales, Editorial, JUE, México 1972.

2. Castellanos Tena, Fernando.-

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, México 1988.

3. Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl.-

Código Penal, Anotado. Editorial Porrúa, México 1986.

4. Carranca y Trujillo, Raúl.-

Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Pomía, México 1988.

5. Colín Sánchez. Guillermo,-

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1988.

6. Cuello Calon, Eugenio.-

Derecho Penal Tomo I y II. Editorial Bosch, S.A. Ed. Décimo Cuarta, Barcelona 1975.

7. Díaz de León, Antonio.

Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I y II Editorial Porrúa, Ed. 1. México 1986.

8. García Ramírez, Sergio.-

Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, México 1980.

9. González de la Vega, Francisco.-

Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1987.

10. Jiménez de Asua, Luis.-

La Ley y el Delito, Editorial Hermes Sudamericana, S.A., 1981, México 1986.

11. Jiménez de Asua.-

Tratado de Derecho Penal, Tomo I y II, Editorial Losada, Ed. 4º, Buenos Aires 1963.

12. Jiménez de Asua.-

Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Editorial Losada, Ed. 2º, Buenos Aires 1963.

13. Vela Treviño, Sergio.-

La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas, Ed. 2ª, México 1990.

14. Zaffaroni, Eugenio.-

Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor.

LEGISLACION

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 3. Código Penal para el Estado de México.
- 4. Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales para el Estado de México.